

INCLUSIÓN DE MEMORIALES RAD EL 30 JUNIO 2023 - CONTROL DE LEGALIDAD - EJECUTIVO: 63001311000420230000700

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Mar 25/07/2023 14:02

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilmervillada21@gmail.com
<wilmervillada21@gmail.com>;linam.valencia@hotmail.com <linam.valencia@hotmail.com>;octavio arcila quintero
<occila@hotmail.com>;jhonvillada757@gmail.com <jhonvillada757@gmail.com>;danielmendozaleon25@gmail.com
<danielmendozaleon25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO INCORPORACION DE MEMORIALES.pdf;

¡Cordial saludo!

Señor, Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

REFERENCIA: EJECUTIVO: 63001311000420230000700.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernández Quintero
Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 - 35 oficina 204
abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 - (606)7391349
Armenia - Quindío

Señor, Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

REFERENCIA: EJECUTIVO: 63001311000420230000700.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.661.281 de Filandia (Q), abogada inscrita con tarjeta profesional Nro. 251.316 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con todo comedimiento me dirijo al Despacho, con el fin informar que al revisar el expediente digitalizado, se puede apreciar que el memorial presentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento legal en el Art. 318 CGP, y siguientes, contra la providencia del 26 de junio del 2023, las pruebas y los anexos, no aparecen incorporados dentro de las demás piezas procesales para la decisión del Juzgado.

Por lo anterior, ruego se anexen los memoriales en la fecha radicados por la suscrita.

Agradezco al Despacho la atención que presta en este proceso.

Cordialmente,



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com
T.P. 251.316 del H. C.S. de la J.



Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN - JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD - RADICADO 63001311000420230000700.

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

30 de junio de 2023, 14:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>, wilmervillada21@gmail.com, linam.valencia@hotmail.com, occila@hotmail.com, jhonvillada757@gmail.com

¡Cordial saludo!

Señor, Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

REFERENCIA: EJECUTIVO: 63001311000420230000700.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernández Quintero**Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 - 35 oficina 204****abogadakarenhernandez@gmail.com****(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 - (606)7391349****Armenia - Quindío**

 **RECURSO DE REPOSICIÓN - PRUEBAS.pdf**
13453K



Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

**RECURSO DE REPOSICIÓN - JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD - RADICADO
63001311000420230000700.**

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

30 de junio de 2023, 14:35

Para: "danielmendozaleon25@gmail.com" <danielmendozaleon25@gmail.com>

[Texto citado oculto]



RECURSO DE REPOSICIÓN - PRUEBAS.pdf

13453K

Señor, Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

REFERENCIA: EJECUTIVO: 63001311000420230000700.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.281 expedida en Filandia (Quindío), abogada inscrita con tarjeta profesional número 251316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer, con fundamento legal en el Art. 318 CGP, y siguientes, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 26 de junio del 2023, en los siguientes hechos:

1.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante estado del 27 de junio del presente, se profiere.

“Teniendo en cuenta memorial poder allegado se reconoce suficiente personería para actuar a al Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON como apoderado, en representación de la parte pasiva, señor JHON WILMER VILLADA ROMAN, en los mismos términos del poder conferido, dentro de las presentes diligencias EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por LINA MARIA VALENCIA CARDONA quien actúa en representación de las menores PALOMA Y TAMARA VILLADA VALENCIA. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, notificación quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído. Ahora bien, para garantizar el derecho de contradicción, se ordena por intermedio del Centro de Servicios enviar copias del presente proveído, de la demanda y anexos, del auto admisorio, al correo del Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a dar contestación a la demanda. De otro lado, se incorpora la dirección electrónica del señor VILLADA VALENCIA jhonvillada757@gmail.com, donde puede ser notificado. Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por Migración Colombia, donde da cuenta que se actualizó el registro de impedimento de salida del país a nombre de JHON WILMER VILLADA ROMA.”

2.- ANTECEDENTES:

PRIMERO: Encuentra esta operadora judicial, que al plenario se aportó la certificación con resultado **POSITIVO**, para notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, enviada por medio de la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICA S.A.S NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, email: procesos.armenia@esmlogistica.com, a la dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com, la cual corresponde al demandado VILLADA VALENCIA, y es el utilizado por la persona natural a notificar en sus actos públicos y privados, se obtuvo por que el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, a través de su apoderada lo aportó en la contestación de la demanda y demás tramites en el proceso rad: 6300131100042021000336-00, actualmente tramitado en este despacho judicial. Adjunto Factura de Guía Nro. ESM00057766 envió por valor de \$11. 000.00, para efectos de ser tenida en cuenta en las costas.

SEGUNDO: En el acápite de direcciones para notificaciones del libelo de la demanda ejecutiva, hecho que se puede constatar, en virtud al artículo 8 inciso 2º, ley 2213 del 2022, manifesté la dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com, es la del demandado.

TERCERO: Aunado a lo anterior, en radicado en el proceso radicado Nro. 630013110004202100336-00, donde se tramitó el DIVORCIO, El día 01 de febrero el despacho recibe memorial mal denominado "PODER" por parte del demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, donde solicita que se le notifique bajo los postulados de los art 292 y 292 del C.G.P, aportando otro correo electrónico "wilmervillada21@gmail.com".

CUARTO: En estado del día del 10 de febrero de 2022, el juzgado requiere a la parte activa a rehacer la notificación al correo aportado por el demandado "wilmervillada21@gmail.com", lo que es someter al actor a repetir dicho proceder cada que el encartado envíe al Juzgado un correo diferente.

QUINTO: EL señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, a través de apoderado judicial, señor OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.554.121 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 69.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico occila@hotmail.com, el día Viernes 20/01/2023 15:18, radicó demanda para liquidación de la sociedad conyugal en el acápite de direcciones para notificaciones expuso la dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com, de su cliente.

SEXTO: Queda plenamente dilucidado, que el pasivo tenía conocimiento que del proceso ejecutivo, radicada el día 12 de enero del 2023, con reparto al Juez de Conocimiento antes referido.

SEPTIMO: Con extrañeza ve esta defensa, se tenga notificado por conducta concluyente, cuando es claro y evidente en la trazabilidad de correos, que el demandado es conecedor de la demanda desde el 11 de abril del 2023, y realizó apertura de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería el día 25 de abril del 2023, si recepcionó en su correo la demanda, pruebas, anexos y la providencia de la admisión del proceso. Ineludiblemente el señor VILLADA VALENCIA, era y es conecedor del proceso, como se explica que; con radicado y despacho judicial en un acto de ganar tiempo, distrae al señor juez solicitando con un memorial denominado "poder" que se le notificara a otro correo "jhonvillada757@gmail.com" cuando esta etapa ya había prelucido, sin embargo, el despacho hace traslado al email del pasivo, notificándolo y anexando todo el expediente.

OCTAVO: Invito cordialmente el señor Juez a dar aplicación e interpretar el ejercicio de la notificación virtual, en consonancia con la sentencia emitida en Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020 Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, ruego revisar el expediente rad: 6300131100042021000336-00, de su conocimiento, podrá constatar que el plural ya había utilizado esta argucia en la notificación del radicado que enuncie.

NOVENO: Así mismo señor Juez, vemos que el mismo artículo 301 del Código General del Proceso, cuando habla en uno de sus incisos sobre la notificación por conducta concluyente, cuando enuncia que ello procederá cuando el demandado Constituya Apoderado Judicial, advierte que será viable la aplicación de dicha figura jurídica, siembre y cuando la notificación no se haya surtido con anterioridad, de donde refulge con claridad diamantina, de las pruebas allegadas al plenario, que el señor VILLADA VALENCIA, ya se había notificado con anterioridad de la demanda respectiva, y por tanto, con la posición del Juzgado adoptada en el auto que se censura, se le estarían reviviendo los términos ya fenecidos, sin perder de vista que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, tal y como lo consagra el artículo 117 de la aludida Codificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso: Arts. 318, Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.
Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020 Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia.

4.- PETICIONES

Con base los anteriores argumentos respetuosamente solicito:

4.1- Díguese, Señor Juez, reponer el auto del 27 de junio del 2023 para revocar lo decidido y, en su defecto, se sirva tener notificado al señor VILLADA VALENCIA a través del correo electrónico, con soporte en el diligenciamiento que al respecto allegué, con sujeción a los parámetros que sobre el particular reclama la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, la contestación de la demanda bajo esas condiciones, se torna extemporánea.

5.- PRUEBAS

5.1). - Contestación de la demanda donde se aportó el correo electrónico del demandado.

5.2). - Memorial y Factura de Guía Nro. ESM00057766.

5.3). - Demanda ejecutiva manifestando correo electrónico del demandado.

5.4). - Memorial mal denominado "PODER" aportado por parte del demandado

5.5). - Juzgado requiriendo a la parte activa a rehacer la notificación al correo aportado por el demandado.

5.6). - Demanda Liquidación Sociedad, exponiendo dirección de correo electrónico del señor VILLADA.

Agradezco al Despacho la atención que presta en este proceso.

Atentamente;



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com
T.P. 251.316 del C.S. de la J.

Rdo 2021000336-00 Contestación Demanda y DEMANDA DE RECONVENCION LINA MARIA VALENCIA

Luz Danelia Herrera Gutierrez <MariaDaniela_2005@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 15:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez Cuarto de Familia En Oralidad
Armenia

REF: Contestación Demanda y DEMANDA DE RECONVENCION

Proceso de Divorcio

Radicado No. 6300131100042021000336-00

Demandante: LINA MARIA VALENCIA

CARDONA

Demandado: JHON WILMER VILLADA

VALENCIA

MARIA LUZ DANELIA HERRERA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad en donde resido, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico mariadaniela_2005@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta hago llegar los siguientes documentos en archivo pdf:

- a) contestacion demanda de divorcio
- b) Un total de 34 archivos comprimidos en pdf correspondiente a anexos de respuesta de demanda y demanda de reconvencion

ANEXOS RESPUESTA DEMANDA Y DEMANDA RECONVEN

- c) Demanda de reconvencion.

De estos documentos se envia copia a la parte demandante correo abogadakarenhernandez@gmail.com y a la procuradora IV judicial para asuntos de familia correo electronico aeraso@procuraduria.gov.co

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ

c.c. 24'485.813 de Armenia

Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Señor
Juez Cuarto de Familia En Oralidad
Armenia

REF: Contestación Demanda

Proceso de Divorcio

Radicado No. 6300131100042021000336-00

Demandante: LINA MARIA VALENCIA CARDONA

Demandado: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad en donde resido, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico mariadaniela_2005@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto, procedo a **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA DE DIVORCIO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada en su contra por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA cedulada bajo el número 41.945.711, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail, en los siguientes términos:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.1: Es cierto y así consta en los registros, pero aclaro y complemento al despacho que los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, convivían en unión marital de hecho, como compañeros permanentes desde finales del año 2008, hasta el día doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), fecha en la que legalizaron la unión marital, contrayendo Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío mediante Escritura Pública No. 444. Matrimonio que fue protocolizado en la misma fecha con el número serial 04929960.

La convivencia marital queda ampliamente demostrada con el hecho de que la hija mayor de JHON WILMER y LINA MARIA de nombre TAMARA nació el 28 de enero de 2011, es decir, seis meses después del matrimonio celebrado el día 12 de junio de 2010, lo que indica, sin lugar a dudas que fue concebida antes del matrimonio durante la convivencia marital.

AL HECHO 1.2: Este hecho tiene dos afirmaciones que no son ciertas, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado.

No es cierto. que el hogar entre JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA se haya iniciado el 12 de junio de 2010 que es la fecha del Matrimonio Civil, **NO**, este hogar lo inician como compañeros permanente desde finales del año 2008 y en el año 2009 viajan al País de España donde continúan la convivencia marital y en el año 2010 regresan a Colombia y el día



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), legalizaron la unión marital de hecho, mediante la celebración de Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, según Escritura Pública 444.

Tampoco es cierto que el hogar haya finalizado el 12 de julio de 2015 con la detención del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA por las autoridades españolas, pues esta relación de esposos perduró durante todo el tiempo que duró su estadía en España a través de llamadas telefónicas, mensajes amorosos y fotografías con dedicatorias que la demandante permanentemente le enviaba al demandado a la prisión, reanudándose totalmente su vida en pareja una vez mi poderdante regresó a Colombia el día 7 de agosto de 2021, dicha relación finalizó el día 14 de octubre de 2021 después de que la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA empezó a incumplir con sus deberes conyugales ante unos reclamos que le hizo mi poderdante por haberse enterado que durante todo el tiempo que él estuvo en España ella sostuvo relaciones sentimentales con otros hombres.

AL HECHO 1.3: Es cierto.

AL HECHO 1.4: No es cierto y explico. "La ausencia" del señor JHON WILMER VILLADA no es del todo cierta, pues físicamente no podía estar presente en su hogar, por motivos ajenos a su voluntad (Estar privado de la Libertad en España), pero jamás desatendió las



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

obligaciones económicas y afectivas de padre y esposo, de manera permanente hacía llegar a su esposa sumas de dinero para contribuir a los gastos del hogar y también diariamente sostenía una comunicación telefónica con su esposa LINA MARIA VALENCIA, quien con frases amorosas, fotografías que le enviaba a la prisión con dedicatorias y frases donde le juraba su amor eterno y una motivación constante lo animaba para que tuviera un comportamiento ejemplar y se ganara una reducción de pena para que volviera pronto al hogar, como efectivamente ocurrió, pues el demandado salió de prisión, por buena conducta, varios meses antes de cumplir la totalidad de la pena y a su regreso la señora VALENCIA CARDONA lo recogió, junto con las hijas, en el Aeropuerto y lo admitió en el hogar sin ningún reparo, límite o condicionamiento alguno; en otras palabras dicho, en el hogar se reanudó la convivencia de esposos compartiendo mesa, lecho y techo sin ninguna afectación por el tiempo de ausencia.

Además las rentas de los bienes que la parte actora denuncia como de la sociedad conyugal y otros bienes existentes que no relacionó en la demanda y que generan en la actualidad más de CUATRO MILLONES DE RENTA MENSUAL, mediante acuerdo previo entre los esposos, sirvieron y siguen sufragando la manutención del hogar, tanto de las menores hijas, como los gastos propios de la demandante LINA MARIA VALENCIA CARDONA quien nunca ha aportado dineros para los gastos del hogar.

Es cierto que el regreso del demandado a Colombia fue el día 7 de agosto de 2021.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

AL HECHO 1.5: Este hecho resulta confuso por cuanto dentro de este mismo hecho se relacionan otros más. Sin embargo se procederá a dar contestación a cada ítem. Así:

ES CIERTO que la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA es profesional en Comunicación Social.

NO ES CIERTO que antes de la conformación del hogar ella haya comprado su primer inmueble, pues ese primer inmueble fue adquirido en mayo de 2010 durante la unión marital y con dineros que le fueron entregados por el señor JHON WILMER VILLADA.

NO ES CIERTO que la demandante haya vendido una moto de su propiedad para sufragar los pasajes del demandado hacia España.

Ahora la afirmación de que la demandante haya trabajado antes del matrimonio como Gerente de una Empresa, es una información inconclusa por cuanto no indica el lugar, el nombre de la empresa donde supuestamente trabajó, tampoco el año, ni el salario devengado y además brilla por su ausencia constancia documental al respecto, pero **lo que si es cierto** es que durante varios meses del año 2009 y hasta mayo del año 2010 la demandante estuvo residenciada en España y allí nunca laboró, pues todos los gastos de permanencia en este País (España) los suplía el demandado y la demandante jamás aportó dinero para el sostenimiento del hogar, incluso los alimentos congruos y necesarios de la menor SILVANA MARIN, producto de su primer matrimonio, los asumía en su totalidad el demandado y el inmueble que dice haber comprado en mayo de 2010, repito, fue adquirido con dineros que le entregó JHON WILMER



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

VILLADA para la adquisición de este inmueble y esta señora (LINA MARIA) aprovechó que la negociación la hizo sin la presencia de su compañero sentimental, para comprar la nuda propiedad para ella y el 100% del usufructo de la vivienda para la mamá, lo que a todas luces para el demandado es un gesto de codicia y mala fe, pues recién, con esta demanda, se entera de la "jugada" que le hizo la demandante, aprovechando que él se encontraba en España y ella viajó antes que él para planificar todo lo de la boda que sería en junio.

AL HECHO 1.6: Esta afirmación, sin ningún respaldo probatorio, NO ES CIERTA, y por ser una aseveración expresada por la parte demandante esta deberá probarla.

Lo que si es cierto es que la motivación del regreso de la demandante a Colombia fue para tener en este País (Colombia) a su tercera hija (ya tenía una hija de su primer matrimonio), toda vez que no quería que naciera en España. Situación similar ocurrió con su hija TAMARA, pues se embarazó estando en España y regresó para que su hija TAMARA naciera en Colombia como efectivamente ocurrió. A la demandante no le gusta la nacionalidad Española para sus hijos, por eso prefería regresar a Colombia para que nacieran en este País.

AL HECHO 1.7: Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto a que la demandante regresó a Colombia el primero de septiembre de 2014 estando embarazada, y no fue precisamente de su segunda hija, sino de la tercera, pues ya existía una hija de nombre SILVANA



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

MARIN de su primer matrimonio. Lo que **NO ES CIERTO** es que el demandado haya prometido regresar a Colombia en diciembre de ese año 2014, pues su contrato laboral en España se lo impedía y lo que si acordaron demandante y demandado fue que después del nacimiento de la bebe, que fue en marzo de 2015, ella regresaría con sus tres hijas a España donde continuarían su hogar, pero por haber sido detenido el señor VILLADA VALENCIA, lo convenido no se pudo hacer realidad.

AL 1.8: Este hecho **NO** es cierto y contradice los hechos sexto y séptimo, pues coloca otro motivo distinto del no regreso del demandado a Colombia, como lo es una supuesta infidelidad, que como se observa, no tiene ningún respaldo probatorio. Por lo que la parte actora deberá probar esta afirmación.

AL HECHO 1.9: En este hecho vuelve y se contradice la parte actora, pues coloca ya un motivo distinto del no regreso del demandado a Colombia el haber sido capturado en España el 11 de julio de 2015. Y aunque es cierto que fue capturado en la fecha señalada, **NO LO ES** que lo planificado por los esposos fuera que el señor JHON WILMER VILLADA regresara a Colombia, **SINO** que la señora LINA MARIA VALENCIA regresara a España, con sus tres hijas cuando la menor (PALOMA) tuviera siquiera seis meses de nacida, para continuar su vida en pareja y su hogar en España, y la detención del demandado, cambio todo lo que los esposos habían proyectado.

Lo que se observa en los hechos 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 es que la demandante, al no tener argumentos serios, sólidos, ni pruebas para respaldar estas afirmaciones, trata de acomodar **el no regreso del**



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

demandado a Colombia al azar, a ver a cuál de estos hechos le apunta, o en cuál de las versiones sin guía, ni rumbo que indica se acomoda, sin que se observe que lo haya podido lograr porque sus dichos no los respalda con ninguna prueba y además nada de lo enunciado es cierto.

AL HECHO 1.10: Esta afirmación **NO ES CIERTA**, toda vez que desde el mismo momento del regreso del señor JHON WILMER VILLADA a Colombia, su esposa LINA MARIA VALENCIA, estuvo pendiente de su llegada, lo recogió en el aeropuerto, lo llevó a su casa y la relación de esposos se reinició de manera normal, sin limitación alguna compartiendo la misma habitación y misma cama tal y como siempre lo habían hecho desde que iniciaron la convivencia y posterior matrimonio y también como lo venían planificando vía telefónica, pues la comunicación jamás la interrumpieron, todos los días el demandado la llamaba y a través de este medio alimentaban su amor, a tal punto que planearon para su regreso un viaje con sus hijas a Cartagena donde compartieron diferentes actividades y las fotos que se anexan como prueba a esta contestación de demanda muestran, sin el menor equívoco, que la parte afectiva de los esposos no había sufrido ningún deterioro por la ausencia que se dio por fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir una situación ajena a su voluntad (haber estado detenido en España).

Quince días después de que el señor JHON WILMER regresó a Colombia tuvo que quedarse solo en el apartamento que constituía la vivienda común de los esposos, porque la señora LINA MARIA VALENCIA viajó con sus hijas a los Estados Unidos, pero ella desde



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

este País siguió cumpliendo con sus deberes de esposa, a través de llamadas diarias y mensajes amorosos.

AL HECHO 1.11: Este numeral contempla varias situaciones de hecho por lo tanto se procede a dar respuesta a cada una por separado así:

1.11.1 RESPECTO a que la demandante es persona absolutamente correcta no es cierto. Y esto lo demuestra el hecho de que la demandante, procedió a ocultar un bien que hace parte de la sociedad conyugal como lo es el Establecimiento de comercio denominado “Centro de Estética y Bronceado Mysun”, que de manera abusiva y mostrando su desmedida codicia, tal como lo considera el demandado, coloca este bien a nombre de la señora MAYRA DANIELA RODRÍGUEZ, a fin de que no entrara en la liquidación de la sociedad Conyugal. Esta maniobra fraudulenta la realiza la demandante una vez el demandado empieza a hablar de divorcio ante el incumplimiento de los deberes conyugales de la señora VALENCIA CARDONA, como se podrá observar por la fecha que presenta este supuesto "regalo" (29 de octubre de 2021) que le hace a MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, quien ya se denunció por Testaferrato.

Tampoco, según el demandado, puede ser correcta la demandante, cuando de manera abusiva y aprovechando la confianza que depositó en ella, compró un inmueble donde coloca el 100% del usufructo a la mamá y la nuda propiedad para ella, a sabiendas de que la totalidad de los dineros para esa compra se los había entregado mi poderdante



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

y el bien, según lo habían acordado, se debía colocar a nombre de JHON WILMER VILLADA y LINA MARIA VALENCIA para que hiciera parte del haber social.

De otro lado, los incumplimientos de los deberes de esposa (como el debito conyugal) de la demandante se inician ante varios reclamos que le hace el demandado al enterarse de que ella (su esposa) le había sido infiel durante todo el tiempo que permaneció detenido en España.

1.11.2 Respecto a que fue maltratada verbal y físicamente y que por esos hechos radicó denuncia penal, hasta la fecha mi poderdante no ha sido notificado de denuncia penal alguna, por lo que esta afirmación del supuesto maltrato físico y verbal **NO ES CIERTA**, sino como lo cree el demandando, se trata de un inventó, una fábula o película de la señora VALENCIA CARDONA para desviar la atención y continuar con su plan de quererse apoderar de todos los bienes de la sociedad conyugal, no solo a través de estas denuncias infundadas, sino de las amenazas de muerte que ha venido recibiendo el señor JHON WILMER, al parecer de parte de su esposa. Así que lo que la parte actora manifiesta en este hecho debe probarlo, pues la denuncia penal **NO** es por si sola, prueba que acredite hipotéticos hechos, como tampoco que el aquí demandado haya sido el autor.

Lo que si es cierto es que mi poderdante radicó denuncia penal en contra de la parte actora, con quien ya se celebró audiencia en la Inspección Séptima de Policía Urbana el día 26 de enero de 2022, por amenazas de muerte que ha venido recibiendo, presuntamente, de



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

parte de LINA MARIA VALENCIA y también la denunció por Falsa Denuncia contra persona determinada (NUC 63001600005920).

1.11.3 Respecto a que la demandante suple todas las obligaciones frente a los hijos comunes NO ES CIERTO, ya que los gastos del hogar se suplen con las restas de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, restas que suman **MÁS DE CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES** y que incluso generan recursos adicionales para la compra y mejora de los bienes de dicha sociedad. Estos dineros han venido siendo gastados, sin limitación alguna, por la demandante sin rendir cuentas de los mismos al demandado.

AI HECHO: 1.12: Respecto a que la Comisaria de Familia conoce de un proceso de violencia y restablecimiento de derechos, mi poderdante desconoce la denominación del trámite que se adelanta, **lo que si es cierto es que fue llamado a una diligencia**, donde se hizo evidente que la demandante acude a la Comisaria, a través de su abogada (pues no hizo presencia en el lugar), sin ninguna prueba para acreditar los supuestos hechos y lo que se ventiló en definitiva en la audiencia, fue la petición de la abogada de la señora LINA MARIA VALENCIA de que la Comisaria le fijara una cuota alimentaria para las hijas, lo que la funcionaria no aceptó por no haberse acreditado la capacidad económica del señor JHON WILMER VILLADA quien alegó no estar trabajando por haber llegado hace poco tiempo deportado de España y además porque la demandante está recogiendo y gastando los dineros que dejan como renta todos los bienes inmuebles y Establecimiento de Comercio llamado "Centro de



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Estética y Bronceado Mysun" de la sociedad conyugal. Rentas que suman más de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) mensuales.

Al Hecho: 1.13: Es Cierto que mi poderdante volvió a su hogar luego de haber regresado de España, **PERO NO ES CIERTO** que haya amenazado o humillado a la demandante, ya que a su regreso la convivencia se dio de manera normal y pacífica entre los esposos, hasta que la demandante empezó a incumplir con sus deberes conyugales (como el débito conyugal) ante los reclamos que le hace el demandado después de enterarse de las infidelidades de su esposa, y fue, precisamente en uno de esos reclamos, ocurrido el 14 de octubre de 2021 cuando ella empieza a insultarlo y a gritar, ya que sufre desde hace tiempo de problemas de ira que no puede controlar, lo echó del apartamento y le mandó la ropa en un taxi para donde la mamá, procediendo además a cambiar las chapas de la puerta para que el no pudiera entrar.

Tampoco es cierto que la amenazó, con quitarle la propiedad sobre un bien sobre el cual tiene la nuda propiedad y el usufructo está a nombre de la madre de la demandante, señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, la razón de esto es que el señor JHON WILMER VALENCIA, no tenía conocimiento de que el usufructo de este inmueble estuviera a nombre de dicha señora, ya que él le entregó a su esposa la totalidad del dinero para la compra de este bien, para que quedara a nombre los dos, es decir, LINA MARIA VALENCIA y JHON WILMER VILLADA, y solo se vino a enterar al momento de contestar esta demanda que la demandante, **de mala fe**, había



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

puesto el usufructo de la propiedad a nombre de su señora madre, cuando dicha persona no aportó ni un solo peso para la compra, constituyendo esto, sin la menor duda, un fraude a la sociedad conyugal y una argucia de la demandante para tratar de sacar este bien del haber social, con inventos de amenazas que jamás ocurrieron, porque repito, mi poderdante se acaba de enterar de este hecho.

AL HECHO: 1.14: NO ES CIERTO y la parte actora deberá probarlo, pues fue un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal mediante Escritura Pública 428 del 28 de febrero de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, con dineros dados a la demandante por el demandado. Y recién ahora se entera que la demandante, de manera abusiva, en sentir del demandado, colocó como propietaria a la hija de su primer matrimonio, cuando ella no aportó un solo peso para la compra.

AL HECHO: 1.15: Este hecho lo conforman varios ítems los cuales se contestarán por separado cada uno:

En lo que tiene que ver con que la demandante siente temor por su vida y la de su familia, es una situación subjetiva de su psiquis o su imaginario, totalmente ajena a mi poderdante.

Ahora, respecto a los antecedentes penales del demandado en España, esta situación no es un hecho indicador de que vaya a atentar contra su familia.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

En cuanto a lo que dice la demandante de supuestos antecedentes penales en Japón **NO ES CIERTO** por lo que la parte actora debe probarlos.

En Relación a que mi poderdante no le importa la familia y solo pretenda dilapidar los bienes de la sociedad conyugal **NO ES CIERTO**, por el contrario, es la demandante la que hizo entrega a presunto título "**gratuito**" de uno de los bienes de la sociedad conyugal que vale más de OCHENTA MILLONES DE PESOS, como lo es el Establecimiento de comercio denominado "**CENTRO DE ESTÉTICA Y BRONCEADO MYSUN**", tal y como consta en el Contrato de Cesión gratuita de Establecimiento de Comercio que aparece registrado en la Cámara de Comercio de Armenia **de fecha 29 de octubre de 2021, es decir, pocos días después de que mi poderdante le manifestó su intención de divorciarse al enterarse de sus infidelidades y por la demandante incumplir con sus deberes conyugales**, además quien ha administrado y usufructuado los bienes de la sociedad conyugal ha sido la demandante y es quien está en posibilidades de dilapidar y ejercer violencia económica. (Se anexa copia del documentos que reposa en la Cámara de Comercio de Armenia, para acreditar la oposición a este hecho.

Tampoco es cierto que la parte demandante haya construido el patrimonio con Mucho esfuerzo, pues la totalidad de los bienes que conforman la sociedad conyugal fueron adquiridos con dineros aportados por el demandado, aunque no niega que hagan parte de un patrimonio común.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

AL HECHO 1.16: Es cierto que la demandante hizo dicho ofrecimiento, pero esta actitud solo denota, en sentir del señor JHON WILMER, su avaricia y el afán desmedido de quedarse con todos los bienes, pues se sale de toda lógica y no tiene presentación alguna que ella misma denuncie con la demanda de divorcio una mayor cantidad de bienes como de la sociedad conyugal y le ofrezca a su cónyuge para llegar a un arreglo, el 50% de solo uno, además la parte actora no ha denunciado la totalidad de los bienes sociales, es decir, ha ocultado varios bienes, por lo que dicho ofrecimiento **NO COMPRENDE**, ni siquiera, la parte de lo que le corresponde al demandado, si se tuviera solo en cuenta, los bienes denunciados por ella misma.

AL HECHO 1.17: Es cierto que dicho dinero ingresó a la sociedad conyugal, por lo tanto conforme al art. 1781 del Código Civil todo bien mueble o fungible que ingresa a la sociedad conyugal hace parte de dicha sociedad y se debe tener en cuenta al momento de su liquidación.

AL HECHO 1.18: NO ES CIERTO es una afirmación que corresponde probar a la parte demandante, pues conforme al art. 1781 del Código Civil todo bien mueble o fungible que ingresa a la sociedad conyugal hace parte de dicha sociedad y se debe tener en cuenta al momento de su liquidación.

AL HECHO 1.19: Este no es un hecho, es la relación de bienes como requisito de la demanda de divorcio, ahora bien en cuanto a los bienes denunciados son ciertos **SOLO** los siguientes activos:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

1.) ACTIVO

- a) Parqueadero número 22 con Matrícula Inmobiliaria 280-183867
- b) El Apartamento 104 con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183689
- c) Casa 27 del Conjunto Residencial Toledo Campestre. Matrícula Inmobiliaria 280-165326 y
- d) Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada de Calarcá.

La casa ubicada en la manzana 21 lote 33 de la urbanización La Fachada, Tercera Etapa matrícula inmobiliaria 280-125870 NO HACE PARTE DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fue adquirida el día 07 de mayo de 2010, es decir, antes del matrimonio de los esposos VILLADA VALENCIA, para el menor JHON ANDERSON VILLADA GALLEGO, quien ostenta la nuda propiedad, como parte de pago de los alimentos que por ley le debe su progenitor JHON WILMER VILLADA, a su menor hijo.

Además el usufructo que ostenta mi poderdante sobre este inmueble es a título gratuito, ya que este bien es la casa de habitación del menor.

De otro lado, la parte demandante **OMITE** relacionar con la demanda otros bienes que también hacen parte de los activos de la sociedad conyugal como son:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- 1) Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la calle 2 Nro. 6-371 Torre A Apto 204 Conjunto residencial Boreal propiedad Horizontal.

TRADICIÓN: Escritura 4230 del **26-10-2011** Notaria Primera de Armenia comprada a la constructora Soriano del Toro con Nit: 9003475568, bien que dispuso la parte actora debía figurar a nombre de la común hija TAMARA VILLADA VALENCIA para efectos de no pago de impuestos a la DIAN, pero que hace parte de la sociedad conyugal por haber sido comprado por mi poderdante durante la vigencia de la sociedad conyugal.

- 2) Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

TRADICION: Adquisición de Nuda propiedad comprada por la demandante a LUCILA SERNA ANGEL, compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandado.

En razón a la no existencia de Capitulaciones Matrimoniales, corresponde a la sociedad Conyugal la nuda propiedad sobre este bien.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

En cuanto al Usufructo este debe ser restituido a la sociedad conyugal por parte de la señora RUBIELA CARDONA AGURRE.

- 3) Matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 Apartamento 101 Bloque 5 del Condominio Residencial La Aldea II Etapa, situado en la Carrera 16 No. 26-24 de Armenia.

TRADICION: Comprado a la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE mediante Escritura 428 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el día 28 de febrero de 2012.

Este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.

- 4) Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun". con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41. (Se anexa como prueba a la contestación de la demanda Copia del Contrato de Cesión Gratuita de Establecimiento de Comercio).

Este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

5) La indemnización recibida por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA ordenada por el tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 que suma \$31.798.410.

Este dinero debe ser restituido a la sociedad conyugal.

También la demandante OMITE, de mala fe, según lo cree firmemente el demandado, relacionar los pasivos que tiene la sociedad conyugal. Veamos:

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes pasivos:

a) Título valor consistente en Letra de Cambio

Valor de la deuda \$260.000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA C.C. No. 7.561.494 de Armenia

Fecha de Creación: 11 de agosto de 2021



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

b) Titulo valor Letra de cambio

Valor de la deuda: 220.000.000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS)

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA c.c. No. 7.561.494 de Armenia.

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Fecha de creación: Agosto 23 de 2021

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

Las Anteriores deudas fueron adquiridas durante la vigencia de la Sociedad Conyugal y para la sociedad conyugal.

Los citados títulos valores se encuentran en poder del acreedor Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494 quien puede ser citado Cra. 14 Nro. 46 Norte 41 local 1 Zona Oro Mall Comercial Armenia, Quindío correo electrónico Subgerencia@constructoradeltoro.com tel. 3104100601

AL HECHO 1.20: A mi poderdante no le consta este hecho, por lo que al ser una afirmación de la parte demandante ésta deberá probarlo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

2.1 Obrando en mi calidad de mandataria judicial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, demandado en el proceso de la referencia y en cumplimiento a este mandato, ME PONGO A QUE SE DECLARE QUE MI PODERDANTE HA INCURRIDO EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO TRES, SIETE Y OCTAVA.

2.2 Me **OPONGO** a que se declare el divorcio como consecuencia de haber incurrido mi poderdante en las citadas causales de divorcio (3,7 y 8).

2.3 Me opongo a que se disponga la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia de declararse que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio ya citadas (3,7 y 8).

2.4 Me opongo a que las menores TAMARA y PALOMA VILLADA VALENCIA queden bajo el cuidado de la demandante LINA MARIA VALENCIA CARDONA, como consecuencia de declararse que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio ya citadas (3,7 y 8).

2.5 Mi poderdante se **OPONE** a que se le condene a pagar una cuota de alimentos a las menores TAMARA y PALOMA, a través de la demandante, toda vez que él ha venido cumpliendo con sus obligaciones como padre y es ella (la madre de las menores) la que ha venido usufructuando todas las rentas mensuales que dejan los inmuebles de la sociedad conyugal y además porque considera que es



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

en la sentencia definitiva, donde se debe definir, de acuerdo a la capacidad económica de cada padre, cuánto es el monto que deberá pagar por este concepto en consideración a que son ambos padres, en proporción del 50% cada uno, los que deben contribuir al sostenimiento de sus hijas.

2.6 Mi poderdante se atiene a lo que decida el señor Juez en la sentencia que ponga fin a este proceso de divorcio.

2.7 Me opongo a que mi poderdante JHON WILMER VILLADA VALENCIA sea condenado en costas, por no ser él quien dio lugar al divorcio.

**LAS RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN LAS
EXPONGO A CONTINUACIÓN ASÍ:**

Fundamento la oposición a la presente demanda en el hecho de que las causales alegadas por la parte actora (3,7 y 8) para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de sus dichos.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Se debe tener en cuenta, que las razones para que mi poderdante hubiera estado ausente del hogar obedeció a que ambos esposos acordaron el viaje de mi poderdante a España a buscar nuevos horizontes laborales para continuar atendiendo la manutención del hogar, inicialmente viajó el señor JHON WILMER y posteriormente la señora LINA MARIA. En este País (España) formaron su hogar durante algunos años hasta que su esposa se embaraza y decide viajar a Colombia a tener a la segunda hija del matrimonio, pues no le gusta la Nacionalidad Española para sus hijas, quedando pactado entre ambos cónyuges que cuando naciera la hija, ella (Lina María) regresaría a España a continuar su vida de hogar, lo cual no pudo realizarse por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges (haber sido detenido mi poderdante en España).

Desde España mi poderdante continuó atendiendo la manutención del hogar, no solo enviando giros constantes a su esposa e hijas, sino que también su cónyuge recibía para su subsistencia y la de su familia el producto de las rentas de varios inmuebles adquiridos en su totalidad por el demandado y que hacen parte de la sociedad conyugal.

De otra parte es indudable, como se demuestra con los registros fotográficos que se aportan a esta contestación de demanda, que la relación amorosa de los esposos continuó durante todo el tiempo que duró mi poderdante privado de la libertad, pues diariamente llamaba a su esposa a Colombia para que al menos



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

de esta forma continuara la relación y ella a su vez le mandaba encomiendas y fotografías a la prisión de manera constante con dedicatorias llenas de amor, cargadas de afecto y manifestándole siempre su deseo de verlo, de tenerlo de vuelta y le detallaba momentos de interés con sus hijas. En estas dedicatorias LINA MARIA le jura amor eterno, le dice que él es el amor de su vida y que no lo cambiará por nadie y le expresa las ansias con que ella y sus hijas lo esperan de regreso al hogar.

Es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debe probar sin lugar a dudas de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se vislumbra en el presente libelo, pues la demandante solo se limita a hacer afirmaciones sin ningún respaldo probatorio.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Por lo anterior y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, la demanda carece de causa para demandar el divorcio y la sentencia debe ser adversa a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Propongo como excepción de mérito la inexistencia de las causales de divorcio imputables a la parte demandada y me pronunciare sobre cada una por separado.

La demandante invoca las causales 3,7 y 8 para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a la demandante, quien ha incurrido, según dice el demandado, en infidelidades al haber tenido relaciones sexuales extramatrimoniales constantemente durante todo el tiempo que mi poderdante estuvo en España. **En palabras de mi poderdante, su esposa LINA MARIA aprovechó su ausencia para mantener embriagándose de bar en bar, discoteca en discoteca y tener diversas parejas sentimentales** y además ha incumplido con sus obligaciones de cónyuge que debe tener toda esposa con su esposo, como lo es el debito conyugal, velar por el bienestar de su esposo, y no ultrajarlo, insultarlo, enviarle la ropa a la casa de la mamá, decirle "que el ya no



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

es bienvenido en este hogar" y cambiar las cerraduras del apartamento para que él no pudiera volver a ingresar. Por lo cual, si

se le da la razón a la demandante, se estaría beneficiando de su propia conducta. Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa. El anterior principio es aplicable a todas las ramas del derecho. Y a no dudarlo en este proceso la responsable de la ruptura de la relación matrimonial es la demandante. Veamos cada una de las excepciones de fondo.

1) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO.

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

Sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra no hay ni la más mínima claridad respecto a la manera en que se configura la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio se encuentra prueba alguna que configure esta causal, tales como sentencias que acrediten el trato cruel o los maltratamientos de obra, tampoco hay audios, registros de llamadas u otros elementos similares que se puedan, al menos, tener como indicios de los supuestos alegados maltratos.

Y no se puede tener como prueba de esta causal, la denuncia, sin sustento probatorio, colocada por la demandante en la Comisaría



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Segunda de Familia de Armenia, el 19 de octubre de 2021, toda vez que, primero no ha habido decisión al respecto, y segundo dentro de la historia 699 que reposa en esta Comisaría Segunda no hay una sola prueba de los hipotéticos maltratos, quedando claro en la diligencia celebrada el día 28 de octubre de 2021, que lo que pretendía la

denunciante era que la Funcionaria de Familia fijara una cuota de alimentos que debía pagar mi poderdante a favor de las menores TAMARA y PALOMA VILLADA, pero esta pretensión fue rechazada por la Comisaria por no haberse acreditado la capacidad económica del señor VILLADA y porque la señora VALENCIA CARDONA estaba recibiendo los cánones de arrendamiento de los bienes que conforman la sociedad conyugal, que según los contratos de arrendamiento que se anexan a esta contestación de demanda, suman más de cuatro millones de pesos.

Sobre estos supuestos maltratos expuestos en la Comisaría Segunda de Familia, para el señor JHON WILMER no hay la menor duda de que se trata de una argucia, una treta o artimaña expuesta por su esposa LINA MARIA para crear una cortina de humo o distracción para encubrir sus acciones de infidelidad y el haber incumplido con sus deberes de cónyuge como lo es el debito conyugal, entre otros.

2) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL SEPTIMA DE DIVORCIO:

Fundamento esta excepción en los siguientes Hechos:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- 1) No hay claridad respecto a la manera en que se configura la causal séptima de divorcio consagrada en el art. 154 Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio que se presenta con la demanda se encuentra prueba alguna que configure esta causal.
- 2) La causal expuesta por la parte demandante consistente en las conductas de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro carece de demostración, argumentos, evidencias y soportes probatorios que configuren la mencionada causal de divorcio.
- 3) **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO:**

Fundamento esta excepción en los siguientes Hechos:

- 1) No hay claridad respecto a la manera en que se configura la causal octava del art. 154 Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio se encuentra prueba alguna que la configure.
- 2) Es de anotar que durante el tiempo en que mi poderdante estuvo fuera del país, mantuvo un contacto permanente con la cónyuge, no dejó de cumplir con sus obligaciones de padre y esposo, pues además



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

de enviar giros desde el extranjero, estar pendiente de que las rentas que recibía la madre de las menores fuera suficiente para sufragar los gastos del hogar, tenía una comunicación telefónica diaria con su cónyuge e hijas y de esta forma alimentaron su amor hasta su regreso a Colombia.

3) Prueba de que durante el tiempo en que mi poderdante estuvo residenciado en España, no se rompió el vínculo matrimonial, lo constituye el hecho de que luego de haber regresado a Colombia, su

esposa lo recibió en el Aeropuerto el día 7 de agosto de 2021, lo instaló en su residencia, en el cuarto principal de los esposos, reiniciando su relación de pareja sin limitación alguna, compartiendo mesa, lecho y techo y luego estuvieron en Cartagena en un paseo familiar donde se presentaron las relaciones normales de pareja y de familia, lo cual se probará con las fotografías, bastantes dicentes por cierto, que se anexan a esta contestación de demanda y que no dejan lugar a dudas de que la relación de pareja se reanudó de manera muy amorosa y sin ningún límite como se pretende hacer creer en la demanda.

4) Mi poderdante convivió bajo el mismo techo con la demandante, como esposo con todos los derechos, continuando su vida en pareja, desde el 7 de agosto de 2021 que fue su regreso a Colombia, hasta el mes de octubre de 2021, como se demuestra con las pruebas que se anexan a esta respuesta de demanda.

**4) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR
ACTIVA**



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Fundamento esta excepción en los siguientes razones de hecho:

1) Conforme a las normas del Código Civil art. 156, solo está legitimado para demandar el divorcio el cónyuge que no haya dado lugar al mismo, en el presente caso es la demandante la que ha incumplido con sus deberes como esposa, no solo al haberle sido infiel durante todo el tiempo que él permaneció en España, sino al negarle el débito conyugal a su esposo y

expulsarlo del seno de su hogar sin motivo o razón valedera lo cual ocurrió el día 18 de octubre de 2021, cuando le hizo llegar sus pertenencias a la residencia de su mamá y hermana quienes viven en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad.

5) EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA.

Se fundamenta en los siguientes argumentos:

1) Poco tiempo después de que mi poderdante le expresó a la señora LINA MARIA su intención de divorciarse por **haberse enterado de su infidelidad durante los años que estuvo en prisión y por el incumplimiento que ella venía presentando de sus deberes conyugales** y antes de iniciarse el trámite de la demanda de divorcio, la demandante le ofreció a su cónyuge



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

para poder llegar a un "arreglo" respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin tener que llegar a los Juzgados, la entrega de solo del 50% de una de las viviendas, lo que de entrada muestra, en palabras de mi poderdante, su avaricia y afán desmedido por quedarse con todo el haber social a sabiendas que fue él (mi poderdante) quien ha aportado la totalidad de los dineros para la compra de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal. Este hecho lo confiesa la parte demandante en la demanda.

- 2) La parte demandante demuestra tener muy poco sentido de justicia y equidad que se transforma en mala fe, por la mala intención de su parte de quererse quedar con la mayor parte de los bienes sociales, pues sin el más mínimo rubor confiesa estar ofreciendo el 50% de una de las viviendas, que no constituye ni siquiera el 50% de lo que ella misma relaciona en el inventario.
- 3) La parte demandante demuestra su MALA FE y su desmedida codicia (según creencia firme del demandado) al omitir con la demanda denunciar en su totalidad los bienes de la sociedad conyugal, buscando aprovecharse de la situación al perseguir sacar ventaja y beneficiarse para si misma de la mayor parte de los bienes del haber social, lo que significa actuar con malicia, con mala conciencia o con mala finalidad,
- 4) La parte demandante demuestra su mala fe y su apetito de dinero al omitir en la demanda, relacionar los pasivos de la sociedad conyugal.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- 5) La demandante demuestra su mala fe al entregar a un tercero, simulando un "regalo", uno de los bienes de la sociedad conyugal como lo es el "**Centro de Bronceado y Estética Mysun**", con matrícula Mercantil No. **173238**, que vale más de ochenta millones de pesos, solo con el propósito de que no entre en la disolución y liquidación, constituyendo este hecho, repito, un acto de mala fe y un fraude al haber social.
- 6) Igualmente demuestra su mala fe la demandante al invocar causales de divorcio sin presentar prueba de los hechos en que supuestamente se configuran.

6) CADUCIDAD DE LA CAUSAL SEPTIMA INVOCADA

Fundamento está excepción en los siguientes argumentos:

- 1) Conforme al art. 156 la causal 7 solo puede alegarse dentro del año siguiente a la fecha en que sucedieron los hechos.
- 2) En la demanda no hay claridad ni de las circunstancias fácticas en que supuestamente sucedieron los hechos, ni de la fecha en que hipotéticamente tuvieron ocurrencia, ni de quién fue el autor de los mismos, de lo que se habla en la demanda es de unos hechos al parecer acaecidos muchos años atrás (junio del año 2011 donde no hay persona denunciada, es decir el nombre de mi poderdante no aparece en esa denuncia) y si se aceptara en gracia de discusión que en ese año 2011 se presentó alguna agresión, que repito no es



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

cierto, a esta causal se le aplicaría el fenómeno de la caducidad, porque según la demanda datan, repito del año 2011 y toda causal debe alegarse dentro del año siguiente a su ocurrencia.

7) CADUCIDAD DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Fundamento esta excepción en los siguientes argumentos:

- 1) Hago consistir esta excepción en el contenido del art. 156 del Código Civil que establece que la causal tercera caduca un año después de haber sucedido.
- 2) No existe prueba alguna que configure ultrajes, trato cruel, o maltratamientos de obra por parte del demandado hacia la demandante, lo que hay en la demanda son afirmaciones sin ningún soporte o sustento probatorio.

EXCEPCIÓN GENERICA UNIVERSAL O ECUMENICA

En ejercicio de este medio de defensa se solicita al señor juez que en caso de hallarse probado cualquier hecho que pueda generar ausencia de causa para demandar o decretar el divorcio, se sirva declararlo aunque no se hubiere alegado.

PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

DOCUMENTAL:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Como prueba documental, para que sean tenidas en cuenta por el despacho, aporto los siguientes documentos:

- 1) **Poder otorgado a la suscrita** por el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, debidamente diligenciado.
- 2) Copia del Registro Civil de Matrimonio de los esposos JHON WILMER VILLADA VALENCIA Y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia.
- 3) Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor TAMARA VILLADA VALENCIA.
- 4) Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor PALOMA VILLADA VALENCIA
- 5) Copia del Derecho de Petición allegado por el señor JHON WILMER VILLADA a la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, radicado el 3 de diciembre de 2021.
- 6) Copia de la Respuesta dada por la Comisaría Segunda de familia de Armenia al derecho de petición elevado por el señor VILLADA CARDONA.
- 7) Copia del Contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en el Conjunto residencial Toledo campestre sector 2 bien de la sociedad conyugal con canon de arrendamiento \$1.560.000. donde es arrendadora la demandante.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

8) Copia del Contrato de arrendamiento de la casa situada en el Conjunto La Aldea bloque 05 apto 101 con un canon de arriendo de \$600.000, bien que hace parte de la sociedad conyugal, donde es arrendadora la demandante.

9) Copia del contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en el Conjunto Residencial Boreal apto 204 sector 2 Nro. 3-71 calle 2

avenida las palmas. Bien de la sociedad conyugal con un canon de arrendamiento de \$750.000, donde es arrendadora la demandante.

10) Copia del Contrato de arrendamiento de la vivienda situada en el Conjunto Residencial Boreal, Apartamento 104 Sector 2 No. 3-71, Calle 2 Avenida Las Palmas, bien de la sociedad conyugal con un canon de arrendamiento de \$750.000.

Tema de la prueba: Los documentos enunciados de los numerales 7, 8, 9 y 10 consistentes en contratos de arrendamiento de vivienda tienen por objeto demostrar la existencia de los bienes de la sociedad conyugal y además demostrar que con la renta de estos bienes mi poderdante ha cumplido con el sostenimiento del Hogar.

11) Copia de la Escritura No. 428 del año 2012 que da fe de la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 correspondiente al inmueble ubicado en la Urbanización La Aldea II Bloque 5 Apartamento 101 Conjunto situado en la carrera 16 No. 26-24 del área urbana de Armenia.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

12) Copia de la Escritura No. 607 del año 2016 que da fe de la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-165325 correspondiente al inmueble ubicado en la Urbanización Toledo Campestre Sector II casa 27 Conjunto Residencial situado en la calle 23 Nte No. 24-01 del área urbana de Armenia.

13) Copia de la Escritura No. 1331 que corresponde a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 del apartamento situado en Torres de Alcazar II Apartamento 101 Conjunto ubicado en la carrera 12 No. 2N- 59 del área urbana de Armenia.

Tema de la prueba: Las Escrituras de que trata los numerales 11, 12 y 13 tiene por objeto rotular los bienes inmuebles de la sociedad conyugal que la parte demandante omitió relacionar.

14) Copia de la Escritura No. 4229 de 2011 que corresponde a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-18689 y 280-183867 correspondiente al apto 104 del Conjunto Residencial Boreal y su respectivo parqueadero, bien denunciado por la parte demandante.

15. Copia de la Escritura No. 4230 de 2015 que hace alusión a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 y 280-183863 correspondiente al apto. 204 del Conjunto residencial Boreal y su respectivo parqueadero bien denunciado por la demandante.

16) Factura de compra de tiquetes aéreos para viaje familiar de vacaciones a Cartagena de los cónyuges LINA MARIA VALENCIA y JHON WILMER VILLADA, al igual que las menores hijas de la pareja y



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

la hija del primer matrimonio de la demandante. Este viaje lo realizaron los esposos en septiembre de 2021.

17) Un total de 12 Registros fotográficos que muestran imágenes de los cónyuges LINA MARIA VALENCIA CARDONA y JHON WILMER VILLADA VALENCIA, en la ciudad de Cartagena en actitud totalmente amorosa que no deja la menor duda de que la relación de pareja de los esposos se reanudó sin ninguna dificultad a su regreso del demandado a Colombia. Estas fotos fueron tomadas en el mes de septiembre de 2021 según el anexo anterior.

Tema de la prueba: Los documentos relacionados en los numerales 14 y 15 tienen por objeto demostrar que hasta el mes de septiembre, inclusive, las relaciones conyugales y familiares se desarrollaron de manera normal, sin altibajos, ni limitantes para el demandado.

18) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 280-62225 que corresponde al predio situado en la carrera 16 No. 26-24 Apartamento 101 Bloque 5 Condominio La Aldea etapa II a nombre de SILVANA MARIN VALENCIA. Este inmueble fue comprado por la demandante en el año 2012 con dineros que le entregó el demandado, estando vigente la sociedad conyugal.

19) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 280-53063 situado en la carrera 12N 59 Edificio Torre de Alcazar, cuya propiedad ostenta la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA y el usufructo su señora madre RUBIELA CARDONA AGUIRRE.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

20) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la Calle segunda Avenida Las Palmas No. 6-371 Torre A Apartamento 204 Conjunto Residencial Boreal P.H. Este inmueble fue adquirido por los esposos VILLADA VALENCIA a nombre de su hija TAMARA VILLADA VALENCIA por disposición expresa de la demandante para el no pago de impuestos a la DIAN.

Tema de la prueba. Con los documentos relacionados en los numerales 18, 19 y 20 se pretende probar la existencia de bienes de la sociedad conyugal que fueron ocultados por la demandante en la relación de bienes que hizo en la demanda.

Los certificados de tradición de los demás inmuebles fueron aportados por la parte demandante.

21) Captura de pantalla del mensaje vía **whatsapp del abonado 3105027187 de la demandante, hacía el abonado del** demandado 3136110721, donde lo expulsa del hogar y le indica que tiene denegado el ingreso al apartamento donde residen. Expulsión que se hizo efectiva el día 18 de octubre de 2021.

22) Un total de 4 registros fotográficos en formato pdf que corresponde a la vida amorosa que vivió la pareja a su regreso del demandado de España a Colombia en agosto de 2021.

23) Archivo en formato pdf contentivo de 45 folios que hacen referencia a documentos relacionados con compraventa de tres vehículos tipo camión que hacían parte de la sociedad conyugal y fueron vendidos por la demandante con autorización del demandado para la compra de otros bienes sociales y la demandante solo compró



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

un bien y los otros dineros restantes que suman \$150.000.000 de esa venta la señora VALENCIA CARDONA no ha rendido cuentas, por lo que debe restituirlos a la sociedad conyugal.

Se anexan igualmente dentro de estos 45 folios los contratos de arrendamiento de las viviendas de propiedad de la sociedad conyugal.

TEMA DE LA PRUEBA: Demostrar que la demandante ha tenido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que recibió los dineros producto de la venta de los vehículos, que con la utilidad y la venta de los vehículos, no solo se adquirieron bienes para la sociedad conyugal, sino que tuvo abundante dinero para sufragar los gastos del hogar, además estos

documentos prueban que con las rentas se sostenía la manutención no solo de la cónyuge, sino de la familia del demandado.

24) Registros fotográficos consistentes en fotografías que enviaba la demandante al demandado durante todo el tiempo que estuvo preso en España. Dichas fotografías aparecen en su respaldo con leyendas amorosas, frases tiernas donde la señora VALENCIA CARDONA le manifiesta a su esposo su gran amor, no solo de ella, sino de todo su grupo familiar y las ansias conque esperan su regreso al hogar.

Tema de la prueba: Demostrar que **NO** fue la ausencia del hogar de mi poderdante, acaecida por fuerza mayor lo que generó la ruptura de la unidad familiar.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

25) Copia del contrato mediante el cual la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, aparentando un "Regalo" hace entrega a título gratuito del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO DE

BRONCEADO Y ESTETICA MYSUN, en favor de su amiga de nombre MAYRA DANIELA RODRIGUEZ.

26) Captura de mensaje de **whatsapp** donde la demandante LINA MARIA VALENCIA, hace publicidad al Centro de Bronceado y Estética Mysun de propiedad de la sociedad conyugal, y el cual aparentemente cedió en forma gratuita a una de sus amigas.

Tema de la prueba: Con los documentos de los numerales 25 y 26 demuestro que el Establecimiento de Comercio denominado Centro de bronceado y estética Mysun, es un bien de la sociedad conyugal, que la demandante LINA MARIA VALENCIA, de mala fe, sustrajo para que no entrara en la disolución y liquidación, es decir lo oculta haciendo aparecer que lo "regaló", todo esto con la complicidad de su amiga MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, quien se prestó como testaferro, para cometer un fraude en contra de la sociedad conyugal.

27) Registros fotográficos donde el demandado y la demandante, en actitud bastante amorosa, aparecen departiendo en reuniones familiares en casa de la mamá de mi poderdante. Estas fotografías fueron tomadas en el año 2021, luego del regreso del demandado a Colombia.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Tema de la prueba: Demuestro con estos registros fotográficos que la demandante después de que regresó su esposo de España se integró con toda la familia de su esposo departiendo en distintas reuniones familiares.

28) Un total de 8 Registros Fotográficos donde aparece la demandante, entre otras personas hombres y mujeres, en diversos festejos donde se observa la ingesta de licor, durante el tiempo en que del demandado estaba en España.

TEMA DE LA PRUEBA: Se pretende demostrar, junto con las pruebas testimoniales, los actos de infidelidad que tuvo la demandante durante el tiempo que mi poderdante estuvo privado de la libertad.

29) Certificado de tradición del vehículo Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada en Calarcá .

30) Constancia de otorgamiento de poder otorgado a los abogados, principal y suplente, por correo electrónico como mensaje de datos.

31) Constancia de notificación de la demanda realizada por parte del despacho judicial el día nueve (09) de febrero de 2022.

32) Citación por parte de la Secretaría de Gobierno y convivencia (inspección 7 de policía) a la señora Lina María Valencia por amenazas de muerte realizadas al demandado.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

33) Certificado de tradición vehículo de placas KCY210 que perteneció a la sociedad conyugal y del cual dispuso la demandante.

34) Histórico vehicular placa KMK537 que perteneció a la sociedad conyugal y que fue vendido por la demandante.

TEMA DE LA PRUEBA: con los anexos 32 y 33 demuestro que la demandante dispuso de dos vehículos concretamente del vehículo KCY210 pocos meses antes del que el demandante regresara del país de España y del vehículo placa KMK537 dispuso en el año 2019 mientras el demandado estaba en España, bienes que debe reintegrar a la sociedad conyugal, además se pretende demostrar el ocultamiento de bienes de las sociedad.

DOCUMENTAL SOLICITADA A OTRAS OFICINAS:

1.) Se solicita al señor Juez oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Armenia allegar con destino al Juzgado Cuarto de Familia en oralidad y para que obre dentro del radicado 6300131100042021000336-00 y sirva como prueba, copia integral del expediente con número de Historia 699 del 19 de octubre de 2021, donde fungen como demandante y demandado LINA MARIA VALENCIA CARDONA y JHON WILMER VILLADA VALENCIA, respectivamente.

Se advierte al Juzgado que se elevó petición a la Comisaría Segunda para que entregara a mi poderdante copia de todo el expediente del trámite que se surte en ese despacho y contestó la petición



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

negándose a entregarla, por motivos de reserva y que solo la remite al Juzgado de Llegársele a solicitar.

TEMA DE LA PRUEBA

Con la petición que se hace al despacho se pretende demostrar: primero que en la Historia 699 que reposa en la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, no hay una sola prueba, ni evidencia física del supuesto maltrato, lo que muestra, como lo afirma mi poderdante, es que todo se trató de un montaje, un invento que hizo la señora VALENCIA CARDONA para desviar la atención del tema principal como son las infidelidades en que ella ha incurrido, simulando un hecho que nunca ocurrió y segundo dentro de esta historia 699 la demandante confiesa el incumplimiento del debito conyugal, cuando asegura que el negarse a tener intimidad con su esposo ha generado los conflictos en el hogar.

2.) Se ruega al despacho solicitar mediante oficio, a la Compañía de Financiamiento Giros&finanzas situada en el Centro Comercial IBG Carrera 14 No. 18-56 nivel 5 Local 29 de Armenia, una certificación completa de todos los giros que ha recibido la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA desde el año 2009 hasta el año 2021, desde España, Alemania y Suiza.

No se envió solicitud a esta entidad por economía procesal ya que se trata de información bancaria reservada por disposición legal.

TEMA DE LA PRUEBA



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Con la solicitud anterior se pretende demostrar que además de haber contribuido el demandado a los gastos del hogar con las rentas de los inmuebles que conforman el haber social, también hacia giros desde el exterior en favor de la demandante. Se

demostrará que aunque algunos giros aparecen remitidos por terceras personas, la realidad es que los mismos fueron enviados por mi poderdante, quien se valía de algún amigo, o personas que

le adeudaban dinero para que se los hicieran llegar a la demandante a través de la empresa Giros&finanzas.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de la contestación, solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, todas mayores y vecinas de Armenia, quienes deberán declarar de acuerdo al cuestionario que les formularé en la audiencia respectiva. Tales personas son:

- JUAN RAMIRO SALDARRIAGA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, residente en la calle 20 No. 6-30 de la ciudad de Pereira. Se desconoce su correo Electrónico saldarriagajuanramiro1@gmail.com , puedo hacerlo comparecer vía presencial o virtual cuando el despacho lo requiera. Este testigo depondrá sobre los casos de infidelidad que conoce de la parte demandante y quien eventualmente podrá aportar fotos, videos o documentos que respalden su testimonio



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- **YULIETH VILLADA VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'957.971 de Armenia y residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3137456685, Correo Electrónico juli.juan@hotmail.com
- **JHON FABIAN CANO JIMENEZ** Cédula 70878083 de La Estrella Antioquia, residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3122822436, Correo Electrónico juli.juan@hotmail.com
- **LUDIVINA VALENCIA DE CARDONA**. Cédula 24.480.092, Residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3233204356, Esta testigo No posee Correo Electrónico.
- **GABRIEL ARTURO GUTIERREZ**, Cédula 71697040 Residente en el Barrio Rojas Pinilla Dos, manzana 18 casa 17 de esta ciudad. Celular 3225900101. No tiene correo Electrónico.
- **MARTIN YEPES**, Cédula de Ciudadanía No. 98515523 Residente en el Barrio Rojas Pinilla Dos, manzana 18 casa 17 de esta ciudad. Celular 3147619276, No tiene correo Electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, de las condiciones civiles conocidas en la demanda, para que en la audiencia



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

que se señale, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda. Se pretende con este medio de prueba la acreditación de los hechos en que se basa la contestación de la demanda.

La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA debe ser citada en la dirección que dejó consignada en la demanda, carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito su señoría se sirva citar al demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, igualmente el declarante eventualmente podrá aportar documentos, videos y otros similares que conserve en su poder, referente a su contenido testimonial y que interesen directamente al tema probatorio, conforme lo autoriza el Estatuto Procesal.

ANEXOS

Me permito señora Juez, adjuntar con el presente escrito, los documentos relacionados en el acápite de prueba documental de esta contestación.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

La apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos: mariadaniela_2005@hotmail.com y/o occila@hotmail.com y en la carrera 13 No. 22-10, edificio Bariloche de la ciudad de Armenia, tel. 317 4316771

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con **Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com**

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones mencionadas en la demanda.

Con el debido respeto, Señor Juez,

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ

c.c. 24'485.813 de Armenia

T.P. 48.166 del C. S. de la Judicatura



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Señor
Juez Cuarto de Familia en Oralidad
Armenia

REF: DEMANDA DE RECONVENCION contra **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** en proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal con radicado 6300131100042021000336-00 donde la reconvenida figura como demandante.

MARIA LUZ DANIELA HERRERA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia y Tarjeta profesional de abogada No. 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico mariadaniela_2005@hotmail.com, obrando como mandataria judicial del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico **wilmervillada21@gmail**, según poder adjunto, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto, manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCION** en el proceso de la referencia, **POR LAS CAUSALES 1, 2 del artículo 154 del Código Civil**, en contra de parte actora en la demanda principal, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.945.711 de Armenia, residente en la carrera 12 No.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular
3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico
linam.valencia@hotmail.com, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa petendi son:

PRIMERO: Los esposos JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, convivieron en unión libre, como compañeros permanentes, desde finales del año 2008 hasta mediados del año 2010. La convivencia marital durante este lapso de tiempo tuvo lugar en Colombia y en el País de España y el día doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), legalizaron la unión marital de hecho, mediante la celebración de Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, mediante Escritura Pública 444. Matrimonio que fue protocolizado en la misma fecha con el número serial 04929960.

SEGUNDO: Durante el matrimonio los cónyuges procrearon dos menores que nacieron el día 28 de enero del año 2011 la menor TAMARA VILLADA VALENCIA y el día 2 de marzo del año 2015 la menor PALOMA VILLADA VALENCIA.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

TERCERO: Por cuestiones laborales mi poderdante con su esposa e hija Tamara viajaron en el año 2013 al País de España donde permanecieron juntos hasta el año 2014.

CUARTO: En el año 2014 la señora LINA MARIA VALENCIA regresó a Colombia junto con su menor hija TAMARA y en estado de gestación de su hija PALOMA.

QUINTO: Debido a un problema que se presentó de fuerza mayor y/o caso fortuito (Haber estado detenido en España), mi poderdante no pudo regresar a Colombia hasta el día 7 de agosto del año 2021.

SEXTO: De acuerdo a las manifestaciones de mi poderdante, su cónyuge LINA MARIA VALENCIA CARDONA ha incurrido en las causales de divorcio 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.

Con respecto a la causal 1 del artículo 154 del Código Civil

El señor JHON WILMER VALENCIA CARDONA después de su regreso a Colombia y más exactamente en el mes de octubre de 2021, se enteró que su esposa LINA MARIA VALENCIA durante todo el tiempo que él estuvo fuera del País, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con otros hombres y que se la pasaba en discotecas y bares de rumba en rumba con sus amigos ingiriendo bebidas embriagantes y descuidando a sus menores hijas a quienes dejaba en compañía de amigas o familiares mientras ella se iba de farra. Las personas que le contaron de las infidelidades de su esposa le entregaron varias fotografías como prueba de estos hechos.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Con respecto a la causal de divorcio 2 del artículo 154 del Código Civil.

a) Invocamos esta causal porque cuando mi poderdante le hizo el reclamo a su cónyuge por las infidelidades de ella con otros hombres durante todo el tiempo que estuvo detenido, ella de inmediato cambió su comportamiento, empezó a ponerse violenta, a incumplir con sus deberes conyugales, se tornó agresiva, ofensiva y despectiva y a cada reclamo que le hacía su cónyuge ella (LINA MARIA) le contestaba en forma despreciativa que **"ella tenía sus necesidades"** y que se fuera del apartamento que el ya no era bienvenido en ese hogar y aprovechó una salida de JHON WILMER para empacarle su ropa y mandarla a la casa de la mamá con un mensaje de texto vía Whatsapp que dice textualmente: **"Buenas le informo q su ropa ya esta en portería de su mamá usted ya no tiene nada q hacer en el apto nos vemos en los tribunales usted tiene denegado el ingreso al apto y el carro lo deja en el Vanesa o sino lo hago parar el carro"**. (Negrillas fuera de texto).

b) Después de que mi poderdante fue echado de su apartamento y dejado sus objetos personales donde la mamá, empezó a recibir mensajes de texto y audios con amenazas de muerte vía Whatsapp donde le decían que dejara a LINA en paz y que era mejor que se fuera del País que "LINA estaba protegida por el patrón", también le mandaron a la casa de su mamá un sufragio donde le ratifican las amenazas de muerte que ya le habían vía celular.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

SEPTIMO: La señora LINA MARIA VALENCIA desde el mismo momento que mi poderdante le manifestó su intención de divorciarse por haberse enterado de sus infidelidades y por sus constantes incumplimientos de sus deberes como cónyuge (entre otros el debito conyugal), empezó no solo a agredirlo verbalmente con insultos, a echarlo de su residencia, sino a ocultar los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal como lo es el **Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun".** con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41.

OCTAVO: La señora VALENCIA CARDONA ha venido usufructuando todas las rentas que dejan el alquiler de varios inmuebles que son de la sociedad conyugal, sobre estos dineros que suman más de cuatro millones de pesos mensuales no ha querido rendir cuentas a su esposo, tampoco darle dinero para su subsistencia a pesar de conocer sobre su difícil situación económica por haber sido deportado de España sin un solo peso y saber a ciencia cierta que esos dineros le pertenecen a ambos cónyuges y que solo JHON WILMER fue el que aportó para la adquisición de los inmuebles que conforman el haber social, pero sí, en un gesto inhumano le recogió sus pertenencias y lo dejó en la calle de un momento a otro, y de no haber sido por su mamá, hermana y cuñado que lo recogieron y le brindaron techo y comida, en estos momentos mi poderdante estaría aguantando física hambre.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

NOVENO: También, según creencia del demandante en reconvencción, la señora VALENCIA CARDONA no contenta con haberlo sacado de forma violenta del hogar, empezó a hostigarlo, mediante denuncias infundadas, temerarias, falaces, donde lo acusa de haberle sustraído un vehículo que dice es de su propiedad, cuando es consciente que ese carro fue comprado con dineros que le dio mi poderdante y hace parte de la sociedad conyugal que hasta la fecha no se ha disuelto, ni liquidado.

DECIMO: De la misma forma, es decir, mediante mentiras y farsas inventadas que no tienen ningún soporte probatorio, porque no son ciertas, acude a la Comisaría de Familia a pedir protección por un supuesto maltrato, todo con el único fin de que su esposo no le siguiera reclamando por sus infidelidades y para continuar con el plan de seguir usufrutuando sola, no solo todas las rentas de los inmuebles del haber social, sino para ir sustrayendo los bienes simulando regalos a sus amigas, con el único fin de que no entren en la disolución y liquidación.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio aludido en el hecho primero de esta demanda, los esposos JHON VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA conformaron una sociedad conyugal, que hasta la fecha no ha sido disuelta ni liquidada en forma alguna. Con todo, deberá tenerse en cuenta que igualmente, desde julio del año 2008 ambos convivieron en unión marital de hecho, lo que indica que también tuvieron una sociedad patrimonial desde esa fecha.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

DECIMO SEGUNDO: Hacen parte de la sociedad conyugal:

- a) El Apartamento 104 con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183689 y su respectivo Parquedero número 22 con Matrícula Inmobiliaria 280-183867

Tradición: inmuebles comprados por el señor John Wilmer Villada mediante Escritura 4229 de 2011 a la Constructora Soriano del Toro.

- b) Casa 27 del Conjunto Residencial Toledo Campestre. Matrícula Inmobiliaria 280-165326

Tradición: Comprado por Lina María Valencia mediante escritura 607 de 2016 Notaria Quinta de Armenia vendedor: Alexander Acosta Monsalve y otra.

- c) Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada en Calarcá.

PLACA DEL VEHÍCULO: placa HEZ164

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10022996961

ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO

TIPO DE SERVICIO: Particular

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER EXPRESSION

MODELO: 2014 COLOR: BLANCO ARTICA

NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: A690Q190296



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

NÚMERO DE CHASIS:9FBHSRC85EM016449

NÚMERO DE VIN:9FBHSRC85EM016449

CILINDRAJE:1598 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA
INICIAL(DD/MM/AAAA): 11/07/2013

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INSP TTO y TTE CALARCA
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:NO

CLÁSICO O ANTIGUO: NO REPOTENCIADO:NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR NO

NO. PUERTAS: 5

- d) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la calle 2 Nro. 6-371 Torre A Apto 204 Conjunto residencial Boreal propiedad Horizontal. Y su respectivo parqueadero con matrícula 280- 183866.

TRADICIÓN: El inmueble con matrícula 280-183693 (Apto) y parqueadero con matrícula 280- 18386 fue adquirido mediante Escritura 4230 **del 26-10-2011** Notaria Primera de Armenia, comprado a la Constructora Soriano del Toro con Nit: 9003475568, bien que dispuso la parte demandada en reconvención debía figurar a nombre de la común hija TAMARA VILLADA VALENCIA para efectos de no pago de impuestos a la DIAN, pero que hace parte de la sociedad conyugal por haber sido comprado por mi poderdante durante la vigencia de la sociedad conyugal.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

e) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar adquirido mediante Escritura Pública Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

TRADICION: compra de Nuda propiedad comprada a LUCILA SERNA ANGEL, compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandado.

En razón a la no existencia de Capitulaciones Matrimoniales, corresponde a la sociedad Conyugal la nuda propiedad sobre este bien.

El Usufructo de este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.

f) Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 Apartamento 101 Bloque 5 del Condominio Residencial La Aldea II Etapa, situado en la Carrera 16 No. 26-24 de Armenia.

TRADICION: Comprado a la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE mediante Escritura 428 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el día 28 de febrero de 2012.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Este bien pese a figurar a nombre de la menor Silvana Marín (hija de la demandada en reconvención) fue adquirido con dineros de la sociedad conyugal, debe ser restituido a la sociedad conyugal.

- g) Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun". con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41. (Se anexa como prueba a la contestación de la demanda Copia del Contrato de Cesión Gratuita de Establecimiento de Comercio).**

Este bien fue traspasado en forma simulada por la demandada en reconvención para defraudar la sociedad conyugal, debe ser restituido a la misma.

- 5) La indemnización recibida por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA ordenada por el tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 que suma \$31.798.410.**



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

El texto de la sentencia que indica el valor de la indemnización fue aportado por la parte reconvenida se solicita tener en cuenta como soporte.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes pasivos:

a) Título valor consistente en Letra de Cambio

Valor de la deuda \$260.000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA C.C. No. 7.561.494 de Armenia

Fecha de Creación: 11 de agosto de 2021

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

b) Titulo valor Letra de cambio



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Valor de la deuda: 220.000.000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS)

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA c.c. No. 7.561.494 de Armenia.

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Fecha de creación: Agosto 23 de 2021

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

Las Anteriores deudas fueron adquiridas durante la vigencia de la Sociedad Conyugal y para la sociedad conyugal.

Los citados títulos valores se encuentran en poder del acreedor Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494 quien puede ser citado a la Zona Oro Mall Comercial. Local 1 de Armenia Quindío, Correo Electrónico ventas@deltoro.com.co Tel. 3104100601.

DECIMO TERCERO: La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, promovió proceso de divorcio en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en oralidad, mismo que se encuentra radicado bajo el número 6300131100042021000336-00.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

DECIMO CUARTO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, el proceso de divorcio admite DEMANDA DE RECONVENCION. Con fundamento en esta facultad legal, mi mandante JHON WILMER VILLADA VALENCIA, me confirió poder para instaurar esta demanda dentro del proceso radicado con el número 6300131100042021000336-00 del Juzgado Cuarto de Familia.

DECIMO QUINTO: Este hecho es aclaratorio. La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA no se encuentra embarazada.

PRETENSIONES

Obrando como mandataria judicial del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA y que teniendo por presentado este escrito, y documentos que lo acompañan, se tenga por formulada DEMANDA DE RECONVENCION en el proceso de divorcio adelantado en su contra por su cónyuge LINA MARIA VALENCIA. Proceso que en la actualidad cursa en este mismo despacho Cuarto de Familia, y que previos los trámites del proceso verbal, se sirva decretar en este proceso de reconvención, las siguientes declaraciones y condenas:

a). Que se declare el divorcio en el matrimonio civil que tienen celebrado los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, con fundamento en las causales Primera y Segunda del artículo 154 del Código Civil, Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y El grave e



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

b). Que como consecuencia de la primera declaración, el despacho se sirva declarar la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VILLADA VALENCIA, con ocasión de su matrimonio celebrado el día doce (12) de junio del año 2010 y que por la misma razón, se disponga que tal sociedad conyugal se liquide por un medio idóneo legal cualquiera.

c). Sírvase señor Juez pronunciarse sobre la custodia y cuidado personal de las menores TAMARA y PALOMA VILLADA VALENCIA, la cuales quedaran a cargo de la madre, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

d). Igualmente el despacho deberá establecer un régimen de visitas a favor del padre, respetándose la voluntad de las menores, sin perjuicio de iniciar aparte un proceso de regulación de visitas. Las visitas serían:

- Fines de semana alternos, desde las 20: horas del viernes hasta las 20:00 del domingo.

- Durante el periodo de vacaciones de navidad y semana santa permanecerá con el padre la mitad de las mismas, debiendo notificar a la madre, el domicilio donde estarán las menores.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- Debiendo el padre permitir a las menores la comunicación con su madre, cuanto estas o ella así lo solicitaren.
 - En algún evento de enfermedad padecida por las menores, el padre a cuyo cuidado estuviere, se lo comunicará al otro lo más rápidamente posible, para tomar las medidas pertinentes, anteponiendo siempre el bienestar de las menores.
 - Todo lo relacionado con la educación, formación y asistencia médica de las menores, será decidido siempre por ambos progenitores de común acuerdo, teniendo siempre en cuenta el interés de las menores.
 - Como contribución para alimentos a favor de sus hijas, se solicita se fije por el Juzgado la cantidad mensual con que cada uno de los padres contribuirá a la subsistencia de las menores, teniendo en cuenta la capacidad económica de cada progenitor, la cual deberá ser pagada por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente dicha cantidad de acuerdo con el Salario Mínimo Mensual legal vigente, decretado por el Gobierno Nacional.
- e).** Que se ordene inscribir la sentencia de divorcio en los registros correspondientes: Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- f).** Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, respecto a la demanda



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

de reconvencción, en el evento de oponerse a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA DE RECONVENCION

DOCUMENTAL:

Se solicita tener en cuenta el PODER anexo en la demanda principal, donde además se otorgan facultades para demandar en RECONVENCION y tener en cuenta, conjuntamente todos y cada uno de los documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda principal y que obran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.

DOCUMENTAL SOLICITADA A OTRAS OFICINAS:

Solicito, con todo respeto señor Juez, tener en cuenta las mismas pruebas que fueron solicitadas en su momento cuando se dio respuesta a la demanda principal y que obraran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.

TESTIMONIAL:

Solicito, con todo respeto señor Juez, tener en cuenta las mismas pruebas testimoniales que fueron solicitadas en su



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

momento cuando se dio respuesta a la demanda principal y que obraran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandada en reconvenición, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, de las condiciones civiles conocidas en la demanda principal, para que en la audiencia que se señale, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda de reconvenición. Se pretende con este medio de prueba la acreditación de los hechos en que se basa la presente demanda de reconvenición.

La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA debe ser citada en la dirección que dejó consignada en la demanda, carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito su señoría se sirva citar al demandante en reconvenición JHON WILMER VILLADA VALENCIA, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, igualmente el declarante eventualmente podrá aportar documentos, videos y otros similares que conserve en su poder, referente a su contenido testimonial y que interesen directamente al tema probatorio, conforme lo autoriza el Estatuto Procesal.

INDICIOS

Sírvase, señor Juez, tener como prueba indiciaria para el presente proceso de reconvención, todos y cada uno de los hechos indiciarios que aparezcan en el curso del proceso, y que sean favorables a la parte demandante en reconvención, al igual que todos aquellos indicios que puedan derivarse de la conducta procesal observada por la demandada en reconvención, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito señalar como fundamentos legales aplicables al presente proceso de reconvención, los artículos 427, 433, 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 1ª de 1976; Ley 25 de 1992; artículo 154 numeral 8 y demás normas concordantes.

PROCESO



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

A la presente demanda deberá dársele la ritualidad propia del proceso verbal sumario, consagrada en el Código de Procedimiento Civil, en el Título XXIII, Capítulo II.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por estar tramitándose en el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de esta ciudad el proceso de divorcio radicado bajo el número 6300131100042021000336-00, promovido por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA. Es usted, señor Juez, el competente para conocer de esta demanda de reconvención.

ANEXOS

Anexo a esta demanda de reconvención PODER debidamente conferido por el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

Me permito igualmente señor Juez, solicitarle con mucho respeto, **TENER EN CUENTA EN ESTA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, toda la prueba documental relacionada en el acápite de prueba documental de la contestación de la demanda principal.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos: mariadaniela_2005@hotmail.com y occila@hotmail.com y en la carrera 13 No. 22-10, edificio Bariloche de la ciudad de Armenia.



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con **Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com**

La parte demandante en reconvención recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

Con el debido respeto, Señor Juez,

MARIA LUZ DANELIA HERRERA GUTIERREZ
c.c. 24'485.813 de Armenia
T.P. 48.166 del C. S. de la Judicatura



Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Informe Notificación Electrónica Proceso 63001311000420230000700

2 mensajes

ESM LOGISTICA ARMENIA <procesos.armenia@esmlogistica.com>
Para: abogadakarenhernandez@gmail.com

11 de abril de 2023, 17:26

cordial saludo,

Adjunto informe de la notificación correspondiente al radicado del asunto.

*Cordialmente,***Edward Andres Mejia Aguirre****Administrador Oficina Armenia**
Carrera 11 No. 19-33 Local 10. Tel: (6) 7312235
Celular: 3137276317

 **EESM00000571.zip**
7587K

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

12 de abril de 2023, 11:11

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
linam.valencia@hotmail.com, wilmervillada21@gmail.com

¡Cordial saludo!

Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

REFERENCIA:	EJECUTIVO:63001311000420230000700
DEMANDANTE:	LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO:	JHON WILMER VILLADA VALENCIA

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernández Quintero
Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 - 35 oficina 309
abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 - (606)7391349
Armenia - Quindío

[Texto citado oculto]



MEMORIAL APORTANDO CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN LEY 2213 DEL 2022.pdf
8466K



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BUCARAMANGA

Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ 4° DE FAMILIA EN ORALIDAD.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia (Quindío).

KAREN HERNÁNDEZ

ABOGADA

REFERENCIA: EJECUTIVO:63001311000420230000700
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.661.281 de Filandia (Q), abogada inscrita con tarjeta profesional Nro. 251.316 del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el fin de:

Aportar la certificación con resultado **POSITIVO**, para notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, enviada por medio de la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICA S.A.S NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, email: procesos.armenia@esmlogistica.com, a la dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com, el cual corresponde al demandado, es el utilizado por la persona natural a notificar en sus actos públicos y privados, se obtuvo por que el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, a través de su apoderada lo aporoto en la contestación de la demanda y demás tramites en el proceso rad: 6300131100042021000336-00, actualmente tramitado en este despacho judicial.

Adjunto Factura de Guía Nro. ESM00057766 envió por valor de \$11.000.00, para efectos de ser tenida en cuenta en las costas.

Agradezco al Despacho la atención que presta en este proceso.

Atentamente;

Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com
T.P. 251.316 del C.S. de J.



E.S.M. LOGISTICA S.A.S.
 Nit 900.429.481-7
 Reg.Postal 0233 / Lin.Min.Comun. 1914
 Dir.Ofi.Prin. Carrera 36A bis 6 -50 / CALI
 Pbx 6025545030
 Email esm@esmlogistica.com
 Web www.esmlogistica.com



EESM00000571

ORIGEN
 ARMENIA-QUINDIO
 oficinaarmenia

DESTINO
 ARMENIA-QUINDIO
Fecha Admisión
 2023-04-11 17:09:58

REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZGADO 004 DEFAMILIA DE ARMENIA J04FCTOARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALLE 20 # 14-15				DESTINATARIO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA DIRECCIÓN: WILMERVILLADA21@GMAIL.COM			
ENVIADOR POR		CLIENTE					
LINA MARIA VALENCIA CARDONA		KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO					
Radicado	Proceso	Artículo	Anexo	Cantidad	Peso	\$ V.Asegurado	\$ V.Total
2023-00007	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	AUTO ADMISORIO,	1	0.5 kg	5000	11000
Recibido a Satisfacción		Fecha Recibido DD MM AAAA <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora Recibido HH MM SS <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Cerrado	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/>			
Nombre Legible / C.C.:							

NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00000571

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada **E.S.M. LOGISTICA S.A.S.**. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO LEIDO			
FECHA DE ENVIO	2023-04-11 17:10:03	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-04-25 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2023-04-11 17:10:09
FECHA DE LEIDO	2023-04-11 17:10:10	IP DE DESTINO	66.249.92.3

DETALLE DE LA NOTIFICACION	
NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 004 DEFAMILIA DE ARMENIA DIR: CALLE 20 # 14-15 / TEL: 7444195 EMAIL: J04FCTOARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	JHON WILMER VILLADA VALENCIA
NOTIFICADO	JHON WILMER VILLADA VALENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	WILMERVILLADA21@GMAIL.COM
RADICADO	2023-00007
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ANEXOS	AUTO ADMISORIO,
TOTAL DE FOLIOS	21

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	LINA MARIA VALENCIA CARDONA
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	ABOGADAKARENHERNANDEZ@GMAIL.COM

INFORMACION DE ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS			
NOMBRE ARCHIVO	NOTIFICACIÓN ART 8 LEY 2213 DEL 2022- DEMANDA ANEXOS PRUEBAS - ADMISION DE LA DEMANDA.PDF		
FOLIOS	21	HUELLA HAST	a9f8135e11a177913d2d5bcb29476f99f9cee2d7
PESO	6965(KB)	MARCA DE TIEMPO	1681250966

E.S.M. LOGISTICA S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA del CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO.
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DEL 2022.**

DIA	MES	AÑO
12	04	2023

SEÑOR:	JHON WILMER VILLADA VALENCIA , identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, de Armenia, (Quindío).
DIRECCIÓN:	Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	wilmervillada21@gmail.com
CIUDAD:	Armenia, Quindío.
SERVICIO POSTAL:	ESM LOGISTICA S.A.S NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Email: procesos.armenia@esmlogistica.com.
Nro. RADICACION DEL PROCESO:	63001311000420230000700.
NATURALEZA DEL PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
FECHA DE PROVIDENCIA:	AUTO ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEL 27 DE MARZO DEL 2023.
DEMANDANTE:	LINA MARIA VALENCIA CARDONA.
DEMANDADO:	JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

De conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, me permito notificar la providencia del 27 de marzo del 2023, mediante la cual el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, (QUINDÍO), admitió la demanda ejecutiva de alimentos. La notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones.

Dentro de este último término podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, debiendo enviar toda comunicación al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado con sus 23 dígitos.

Esta notificación se acompaña de:

Los siguientes documentos: **1.-** Demanda ejecutiva de alimentos y anexos. **2.-** Providencia que admite la demanda.

Dirección del despacho judicial: ubicado en el municipio de Armenia, (Quindío), Calle 20a #14-15, Armenia (Quindío), correo electrónico: j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARTE INTERESADA:

Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
abogadakarenhernandez@gmail.com
C.C. 24.661.281 de Filandia (Quindío).
T.P. 251.316 del C.S. de la J.



Señor Doctor

JUEZ DE FAMILIA (Reparto)

Armenia (Q).

REF: DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.281 de Filandia (Q), domicilio profesional en la ciudad de Armenia, (Q), Tarjeta Profesional Nro. 251.316 del H. Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadakarenhernandez@gmail.com, con base en el poder que me ha otorgado la señora **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.945.711 de Armenia (Quindío), correo electrónico: linam.valencia@hotmail.com, domiciliada en la misma ciudad de Armenia (Q), con todo respeto me permito presentar ante su despacho demanda para proceso ejecutivo de alimentos, contra el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, con domicilio actual en la ciudad de Armenia (Q) correo electrónico: wilmervillada21@gmail.com, con base en los siguientes:

1.- HECHOS:

1.1.- El señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA** es el progenitor de las menores **TAMARA VILLADA VALENCIA**, nacida el día 28 de Enero de 2011 en Armenia (Quindío), Registrada en la Notaría 1º del Círculo de la misma ciudad, con el Indicativo Serial: 50273654 y T.I: 1090277075, y **PALOMA VILLADA VALENCIA**, quien nació el día 02 de Marzo de 2015, en Armenia (Quindío), Registrada en la Notaría 5º del Círculo de la misma ciudad, con el Indicativo Serial: 53121464 y TI 1092858557.

1.2.- En la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, de la ciudad de Armenia (Q) en Acta Nro. 008 del 13 de enero de 2021, le fijaron cuota provisional de \$ 300.000 mcte, y el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, no se ha allanado a cumplir. Esta no es autoridad para fijar cuotas de alimentos.

1.3.- La obligación, según se consignó en dicha acta, debía cumplirse en la ciudad de Armenia (Quindío), mediante consignación a la cuenta de ahorro del Bancolombia Nro. 06950154223 a nombre de la progenitora, señora **LINA MARIA VALENCIA CARDONA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del 1 de febrero del 2022, suma que aumentaría anualmente en el porcentaje del IPC.

1.4.- Conforme a lo anterior, la orden de pago debe comprender las cuotas alimentarias vencidas, más los intereses legales moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación total de la deuda.



1.5. Para el año 2022, la cuota alimentaria de \$300.000.00, adeudando el demandado los meses de Febrero a Diciembre de 2022, para un total de \$3.300.000.00.

1.6. Para el año 2023, la cuota alimentaria asciende a \$337.590.00, incluyendo en ella el 12,53 % de incremento del salario mínimo mensual vigente adeudando el demandado el mes de Enero del 2023.

Indicar de donde procede el correo del demandado y aportar la prueba.

2.- PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

2.1.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, y en favor de las menores **TAMARA VILLADA VALENCIA** y **PALOMA VILLADA VALENCIA**, representadas legalmente por **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** por las siguientes sumas de dinero.

2.1.1.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

2.1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa del 18.30% mensual desde el día 06 de febrero, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 18.47% mensual desde el día 06 de marzo, hasta que se verifique el pago de la obligación.

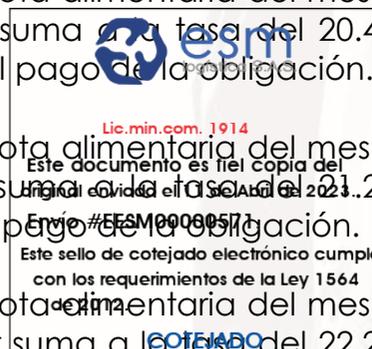
2.1.4. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 19.05% mensual desde el día 06 de abril, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.5. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 19.71% mensual desde el día 06 de mayo, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.6. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 20.40% mensual desde el día 06 de junio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.7. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 21.28% mensual desde el día 06 de julio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.8. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 22.21% mensual desde el día 06 de agosto, hasta que se verifique el pago de la obligación.



2.1.9. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 23.50 % mensual desde el día 06 de septiembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.10. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 24.61% mensual desde el día 06 de octubre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.11. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 25.78 % mensual desde el día 06 de noviembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.12. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 27,64% mensual desde el día 06 de diciembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.13. - Por la suma de \$ 337.950 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2023, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 28.84% mensual desde el día 06 de enero, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Y las que se siguieren causando.

2.2 .- Que se condene al demandado por las costas judiciales.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y siguientes y 1617 del Código Civil; 422 y siguientes del Código General del Proceso; art. 24 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

4.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso que debe adelantarse es el ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las menores y la cuantía, la cual estimo en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS MCTE \$5.420.080.00.** es Usted competente para conocer de este proceso.

5.- PRUEBAS

- 5.1.-** Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:
- 5.1.1.** Registros civiles de nacimiento de las menores para acreditar parentesco.
- 5.1.2.** Copia del Acta de conciliación.



5.1.3. Sentencia Nro. 207, proferida el día 17 de noviembre de 2022, mediante fallo se decretó el Divorcio y Cesación del matrimonio civil de los señores **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** y **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, y ratificó la cuota de alimentos.

5.2.- Pruebas en poder del demandado:

5.2.1. Petición y respuesta del señor **VILLADA VALENCIA**, a la Administradora del Centro Penitenciario Madrid II. Es **conducente**, porque en el documento se solicita devolución de dinero, documento que da constancia, que el pasivo devenga a la fecha un dinero por haber redimiendo tiempo con trabajo en el centro carcelario.

6.- ANEXOS:

6.1.- Pruebas documentales enunciadas.

6.2.- Poder electrónico ley 2213 del 2022

7.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

7.1.- LINA MARIA VALENCIA CARDONA Armenia Q., Domicilio en el Conjunto Toledo Campestre, ubicado en la calle 23N #24-01, en la casa 27 del sector 2, Dirección electrónica: linam.valencia@hotmail.com.

7.2.- Apoderada Armenia Q., Calle 17 Nro. 13-35, Oficina 309, Edificio de la Calle Real Armenia (Quindío), Teléfono 3176477802 - Dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

7.3.- JHON WILMER VILLADA VALENCIA Armenia Q, Netania Calle 19N # 11-20 casa Nro. 33, dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com.

Atentamente;

Me doy por notificada y renunció a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente;



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. No. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com.
T.P. No 251316 del C.S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092858557

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53121464



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 5011
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	-------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA

Datos del inscrito

Primer Apellido VILLADA	Segundo Apellido VALENCIA
Nombre(s) PALOMA	
Fecha de nacimiento Año 2015 Mes MAR Día 02	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo O	Factor RH NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 12604593-6
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALENCIA CARDONA LINA MARIA
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 41.945.711 ARMENIA, QUINDÍO
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VILLADA VALENCIA JHON WILMER
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 7.561.494 ARMENIA, QUINDÍO
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VALENCIA CARDONA LINA MARIA
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 41.945.711 ARMENIA, QUINDÍO
Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2015 Mes MAR Día 16	Nombre y firma del funcionario que autoriza este documento es la copia del original emitido el 11 de Abril de 2023. JOSE RAMIRO GARCIA CADINO Envío #RESM00000571
---	--

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento COTEJADO
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUENTA
ARMENIA QUINDIO



NOTARIA QUINTA

CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO

REGISTRO CIVIL

COMO NOTARIO QUINTO DE ESTE CIRCULO,
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

IS: 83121964 TOMO: 63

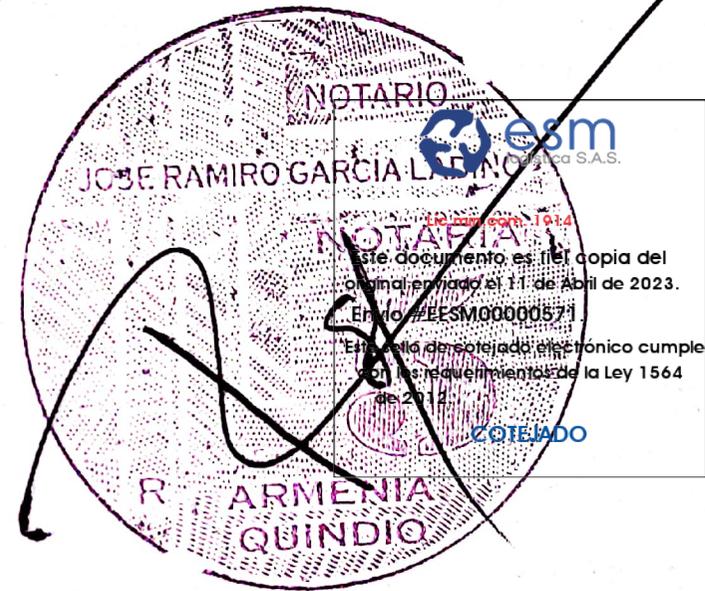
DE: Maximiliano

SE EXPIDE PARA: Transfer

A SOLICITUD DE: Jane M. Valencin

CÉDULA: 41945711

04 NOV 2021



Este documento es fiel copia del original emitido el 11 de Abril de 2023.
Enfo: #EESM00000571
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.



COTEJADO

04 NOV. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.090.277.075

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50273654



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	N 1 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA				QUINDIO		ARMENIA	

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
VILLADA				VALENCIA			
Nombre(s)							
TAMARA							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año 2011	Mes ENE	Día 28	FEMENINO	"O"	NEGATIVO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)							
GOLOMBIA				QUINDIO		ARMENIA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10272818-5

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
VALENCIA CARDONA LINA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 41.945.711 DE ARMENIA/QUINDIO	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
VILLADA VALENCIA JHON WILMER	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 7.561.494 DE ARMENIA/QUINDIO	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
VILLADA VALENCIA JHON WILMER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 7.561.494 DE ARMENIA/QUINDIO	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que dicta
Año 2011 Mes FEB Día 01	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario a quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma Lic. min.com. 1914

ESPACIO PARA NOTAS	Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.
	Envío #EESM00000571.
	Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



PEN BLANCO
Notaria Primera
Javier Ocampo Cano

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO



NOTARÍA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia auténtica de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en el l. S. y/o folio 50 273654 del tomo _____ y que tiene validez permanente.

Con fecha de Inscripción: 01-02-2011

Se expide para: Tram. Legal

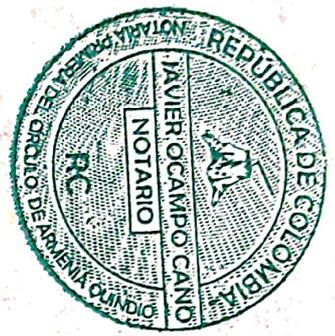
A solicitud de: Maria Maria Valencia

C.C. No. 91945711

Expedida en: Armenia

Fecha: 04 NOV. 2021

[Handwritten signature]
Notario que autoriza este registro



EN BLANCO
Notaria Primera
Javier Ocampo Cano



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.
Envío #EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Segunda de Familia

DILIGENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley 294 de 1996, 575 de 2.000, Ley 640 de 2.002

Historia. No. 699 del 09 de octubre de 2.021

Partes. Lina María Valencia Cardona .vs. Jhon Wilmer Villada Valencia

ACTA DE DILIGENCIA No. 008

No conciliación en cuota de alimentos y régimen de visitas

Hoy 13 de enero de de 2.021 siendo las 09.00 a.m., el despacho de la Comisaría Segunda de Familia se constituye en audiencia para reanudar la diligencia que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se dio inicio en este despacho a instancia de la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA en contra de su cónyuge JHON WILMER VILLADA VALENCIA en fecha 09 de octubre de 2.021 y después de la diligencia sostenida en fecha 28 de octubre de 2.021 luego del relato de los hechos expuestos por los cónyuges el despacho terminó con la suscripción del ACTA DE DILIGENCIA No. 169 concluyendo: "1) RESPECTO A LA VIOLENCIA, hay negativa rotunda por parte del presunto victimario, sin embargo es claro que los cónyuges tienen residencia conyugal separada, situación que se mantiene como también se mantendrá la medida de prevención otorgada mediante oficio SG- PGO-SJC- 2.021.- 2) RESPECTO A LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS MATRIMONIALES en cuanto a) custodia y cuidado personal de PALOMA Y TAMARA, se deja esta responsabilidad a la madre provisionalmente hasta tanto las menores sean intervenidas por El Trabajo Psicosocial, b) cuota de alimentos falta uno de los presupuestos de la acción como lo es los ingresos del Padre quien afirma haber llegado recientemente de España, los presuntos bienes adquiridos en la sociedad están a nombre de terceras personas al parecer utilizando la figura de la simulación, c) Régimen de visitas, quedan sujetas al estudio que realice el Equipo interdisciplinario hacer narración sucinta de los hechos en donde los implicados dejaron claro el detonante de su causa"

Como bien se estipulo en la aludida acta de diligencia 169 del 28 de octubre de 2.021, respecto a la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que vienen sosteniendo los implicados esposo, los cónyuges tienen residencia separada y continúan las medidas de protección prohibiendo su acercamiento del uno al otro. Respecto a las obligaciones frente a la prole PALOMA y TAMARA, su custodia y cuidado personal se deja provisionalmente a cargo de su Progenitora hasta tanto sean intervenidas por el Equipo interdisciplinario pues por su edad ya pueden tomar sus propias decisiones. Decidido el tema se pasará a fijar la cuota de alimentos punto en el que el analizaran los presupuestos entregados por la ley como lo son además de su legitimación en la causa la cual está legalmente probada, ingresos y obligaciones del alimentante, necesidades del alimentado y además el régimen de visitas. Puntos los cuales serán el objeto de la diligencia.

En este orden de ideas el despacho continua con la diligencia haciendo claridad en que no obstante estar identificadas las partes implicadas en el acta anterior, en el presente acto solo se cuenta con la presencia de la cónyuges LINA MARIA VALENCIA CARDONA y su Apoderada judicial también ya identificada en el acta de diligencia # 169 del 28 de octubre de 2.021. No hace presencia el cónyuge JHON WILMER VILLADA VALENCIA a quien el despacho espera hasta las 9.40 a.m., por lo tanto el despacho continúa con la diligencia decidiendo como sigue. Para garantizar los derecho a las menores PALOMA y



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.

Envío # EESM00000871

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requisitos de la Ley 564

CONTINUA



ISO 9001
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Segunda de Familia

TAMARA VILLADA VALENCIA de 11 y 6 años, SU CUSTODIA Y CUIDADO PER Seguirán a cargo de la madre para residir en la ciudad de Armenia. CUOTA ALIMENTOS a cargo del padre quien si bien es cierto en la primer diligencia adujo no tener ingresos aduciendo que su cónyuge se quedó con todos los bienes, además está recién salido de centro carcelario de España, sí mantiene un nivel de vida ostentoso lo que dice la cónyuge demostrará en los estrados judiciales. De acuerdo a ello el despacho basada en el salario mínimo según la ley es imperioso FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL lo que hace en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MCTE. Obligación que deberá cumplir en la ciudad de Armenia mediante consignación a la CUENTA DE AHORRO DE BANCOLOMBIA # 06950154223 a nombre de la progenitora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad a partir del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022) suma que aumentará anualmente en el porcentaje del IPC. RESPECTO AL REGIMEN DE VISITAS. No se regulan ante la inasistencia del Progenitor. No obstante se deja claro que según el concepto del profesional en Psicología las menores por ahora no quiere visitas pero las dejan abiertas para retomarlas en el futuro.

No siendo otro el objeto la comisaria hace el cierre de la diligencia a las 10.00 a.m. fecha hasta la cual no hay comparecencia del señor JHON WILMER VILLADA sobre el entendido que con su no asistencia se entiende que no tiene ánimo conciliatorio por lo tanto el despacho DECLARA FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA Y AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEJANDO A LAS PARTES EN LIBERTAD POR QUE ACUDAN ANTE LA JURISDICCION DE FAMILIA.- Se expide un ejemplar a la participante como su prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2.001.-

DECISION TOMADA EN AUDIENCIA

Lina María Valencia Cardona
Convocante

Luz Elena Hurtado López
Comisaria Segunda de Familia

Dra. Karen Elizabeth Hernández Quintero
Apoderada



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.
Envío #EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

DIVORCIO y RECONVENCION
Radicado: 2021-00336-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Radicado No. 63001-3110-004-20210033600

Inicio de Audiencia: 9:00 a.m. del 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fin de Audiencia: 10:30 a.m. del 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO: Audiencia pública de proceso de Divorcio
PROCESO: DIVORCIO de matrimonio civil.

INTERVINIENTES:

JUEZ: DR. FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
APODERADO : DRA.KARENT ELIZABETH HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA
APODERADO DR. OCTAVIO ARCILA QUINTERO sustituto
SECRETARIA AD-HOC: GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

CONCILIACION (se conciliaron las pretensiones)

SENTENCIA No. **207**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.

Envío #EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consenso, expresado por las partes, involucradas dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por LINA MARIA VALENCIA CARDONA, identificada con la c.c. 41.945.711 en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la c.c. 7.561.494. Conforme al numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA el DIVORCIO** de matrimonio civil contraído, por los señores **LINA MARIA VALENCIA CARDONA, identificada con la c.c. 41.945.711 en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la c.c. 7.561.494**, el día 12 de junio de 2010, registrada en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindio, con indicativo serial número 04929960.

TERCERO: DECLARAR la disolución la Sociedad Conyugal. La cual será liquidada por cualquier medio autorizado en la ley.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos y la residencia será separada.

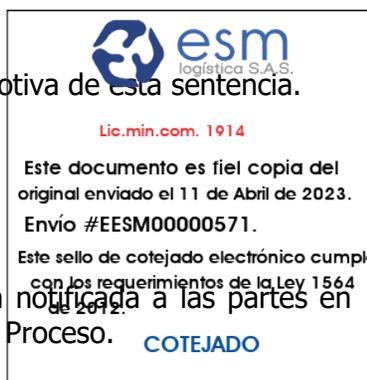
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el registro civil de matrimonios. **Líbrese los oficios respectivos**

SEXTO : En relación con los menores PALOMA VILLADA VALENCIA Y TAMARA VILLADA VALENCIA, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, la patria potestad la tendrán ambos padres y respecto a los alimentos, se fija la suma de \$300.000 mensuales, los cuales deberá cancelar el demandado padre de las menores señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a través de la cuenta judicial del juzgado número 630012033004 en el Banco Agrario de Colombia. Suma de dinero que se cancelara a partir del mes de diciembre de 2022, la cual tendrá el incremento anal de acuerdo al IPC. Acuerdo que presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

SEPTIMO: Sin costas procesales por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOVENO: Por su pronunciamiento oral esta providencia queda notificada a las partes en estrados de conformidad con el Art. 294 del Código General del Proceso.



CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma en la ciudad de Armenia, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d8a4211b80ada8dabc028a22ebda414bb8786319525c845c21719e8f5f916**

Documento generado en 18/11/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor Doctor
JUEZ DE FAMILIA (Reparto)
Armenia (Q).

REF: DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA.
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

LINA MARIA VALENCIA CARDONA, Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 41.945.711 de Armenia (Quindío), correo electrónico: linam.valencia@hotmail.com, domiciliada y residente en la misma ciudad, mediante este escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL TAN AMPLIO Y SUFICIENTE**, como en derecho corresponda a la abogada **KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio profesional en Armenia (Quindío), identificada con cédula de ciudadanía número 24.661.281 expedida en Filandia (Quindío), titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional Número 251.316 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadakarenhernandez@gmail.com, para que; En mi nombre y representación, tramite demanda para proceso ejecutivo de alimentos, contra el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, correo electrónico wilmervillada21@gmail.com.

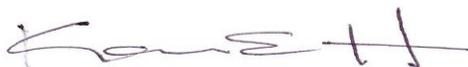
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, rematar en beneficio del crédito y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, en consonancia al art 77 Código General del Proceso, en consonancia con el art 5° de la ley 2213 del 2022.

Atentamente;

LINA MARIA VALENCIA CARDONA
linam.valencia@hotmail.com
C.C. 41.945.711 de Armenia (Quindío).

Acepto Poder;



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com
T.P. 251.316 del C.S. de la J.





Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

PODER ART 5° LEY 2213 DEL 2022 - DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

2 mensajes

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com> 11 de enero de 2023, 09:59
Para: linam.valencia@hotmail.com

iCordial saludo!

Señor Doctor
JUEZ DE FAMILIA (Reparto)
Armenia (Q).

REF: DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA.
DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernández Quintero
Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 - 35 oficina 309
abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 - (606)7391349
Armenia - Quindío

 **PODER EJECUTIVO LEY 2213 DEL 2022.pdf**
467K



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

lina valencia <linam.valencia@hotmail.com>
Para: Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Acepto y otorgo poder a la abogada Karen Elizabeth Hernández

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

11 de enero de 2023, 12:32

COM#EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

De: Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Fecha: 11 de enero de 2023, 9:59:53 a.m. COT

Para: linam.valencia@hotmail.com

Asunto: PODER ART 5° LEY 2213 DEL 2022 - DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

[Texto citado oculto]

 **PODER EJECUTIVO LEY 2213 DEL 2022.pdf**
467K



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.

Envío #EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

PODER ART 5° LEY 2213 DEL 2022 - DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

lina valencia <linam.valencia@hotmail.com>

11 de enero de 2023, 12:32

Para: Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Acepto y otorgo poder a la abogada Karen Elizabeth Hernández.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Fecha: 11 de enero de 2023, 9:59:53 a.m. COT

Para: linam.valencia@hotmail.com

Asunto: PODER ART 5° LEY 2213 DEL 2022 - DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

[Texto citado oculto]

 PODER EJECUTIVO LEY 2213 DEL 2022.pdf
467K



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 11 de Abril de 2023.

Envío #EESM00000571.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

Expediente 202300007-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por LINA MARIA VALENCIA CARDONA, quien representa a las menores PALOMA Y TAMARA VILLADA VALENCIA, en contra de JHON WILMER VILLADA VALENCIA, una vez estudiada, observa el Juzgado que, cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por LINA MARIA VALENCIA CARDONA, quien representa a las menores PALOMA Y TAMARA VILLADA VALENCIA, en contra de JHON WILMER VILLADA VALENCIA, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, y en favor de su hijas PALOMA Y TAMARA VILLADA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

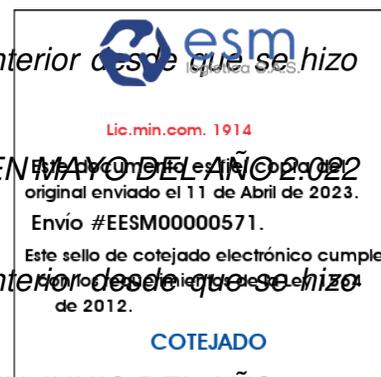
2.1.3. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.



Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.6. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.7. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.8. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.9. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.10. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.11. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$300.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.12. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$337.950.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.13. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$337.950.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.14. CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$337.950.



Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en La Ley 2213 de 2022, y entéresele que cuenta con el término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos. Resorte de actor.

SEPTIMO: Al Dra. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

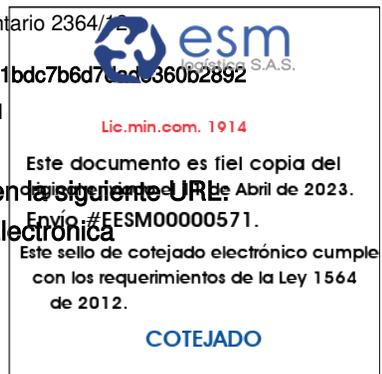
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95b4fcaabdeb9abd4b22d5aa333bae483ccaf1edd1bdc7b6d71dc360b2892**

Documento generado en 27/03/2023 07:23:49 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

JUEZ DE FAMILIA (Reparto)- DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

2 mensajes

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

12 de enero de 2023, 08:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Cordial saludo!

Señor Doctor
JUEZ DE FAMILIA (Reparto)
Armenia (Q).

REF: DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**DEMANDANTE:** LINA MARIA VALENCIA CARDONA.**DEMANDADO:** JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernández Quintero
Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 - 35 oficina 309
abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 - (606)7391349
Armenia - Quindío

2 archivos adjuntos **DEMANDA PARA PROCESO EJECUTIVO- PRUEBAS Y ANEXOS.pdf**
6623K **MEDIDAS CAUTELARES - LINA VS WILMER.pdf**
429K**Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio**

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 de enero de 2023,

09:28

Para: abogadakarenhernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Cordial saludo,

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia le informa que el proceso presentado fue debidamente repartido entre los juzgados correspondientes.

Cordialmente,

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 8:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ DE FAMILIA (Reparto)- DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos



ACTA 007.pdf
98K



Manual Consulta de procesos.pdf
2175K



Manual estado eletronicos.pdf
1288K

Señor Doctor

JUEZ DE FAMILIA (Reparto)

Armenia (Q).

REF: DEMANDA PARA EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

DEMANDADO: JHON WILMER VILLADA VALENCIA.

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.281 de Filandia (Q), domicilio profesional en la ciudad de Armenia, (Q), Tarjeta Profesional Nro. 251.316 del H. Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadakarenhernandez@gmail.com, con base en el poder que me ha otorgado la señora **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.945.711 de Armenia (Quindío), correo electrónico: linam.valencia@hotmail.com, domiciliada en la misma ciudad de Armenia (Q), con todo respeto me permito presentar ante su despacho demanda para proceso ejecutivo de alimentos, contra el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, con domicilio actual en la ciudad de Armenia (Q) correo electrónico: wilmervillada21@gmail.com, con base en los siguientes:

1.- HECHOS:

1.1.- El señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA** es el progenitor de las menores **TAMARA VILLADA VALENCIA**, nacida el día 28 de Enero de 2011 en Armenia (Quindío), Registrada en la Notaría 1º del Círculo de la misma ciudad, con el Indicativo Serial: 50273654 y T.I: 1090277075, y **PALOMA VILLADA VALENCIA**, quien nació el día 02 de Marzo de 2015, en Armenia (Quindío), Registrada en la Notaría 5º del Círculo de la misma ciudad, con el Indicativo Serial: 53121464 y TI 1092858557.

1.2.- En la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, de la ciudad de Armenia (Q) en Acta Nro. 008 del 13 de enero de 2021, le fijaron cuota provisional de \$ 300.000 mcte, y el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, no se ha allanado a cumplir. Esta no es autoridad para fijar cuotas de alimentos.

1.3.- La obligación, según se consignó en dicha acta, debía cumplirse en la ciudad de Armenia (Quindío), mediante consignación a la cuenta de ahorro del Bancolombia Nro. 06950154223 a nombre de la progenitora señora **LINA MARIA VALENCIA CARDONA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad a partir del 1 de febrero del 2022, suma que aumentaría anualmente en el porcentaje del IPC.

1.4.- Conforme a lo anterior, la orden de pago debe comprender las cuotas alimentarias vencidas, más los intereses legales moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación total de la deuda.

1.5. Para el año 2022, la cuota alimentaria de \$300.000.00, adeudando el demandado los meses de Febrero a Diciembre de 2022, para un total de \$3.300.000.00.

1.6. Para el año 2023, la cuota alimentaria asciende a \$337.590.00, incluyendo en ella el 12,53 % de incremento del salario mínimo mensual vigente adeudando el demandado el mes de Enero del 2023.

Indicar de donde procede el correo del demandado y aportar la prueba.

2.- PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

2.1.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.561.494, y en favor de las menores **TAMARA VILLADA VALENCIA** y **PALOMA VILLADA VALENCIA**, representadas legalmente por **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** por las siguientes sumas de dinero.

2.1.1.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

2.1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa del 18.30% mensual desde el día 06 de febrero, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 18.47% mensual desde el día 06 de marzo, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.4. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 19.05% mensual desde el día 06 de abril, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.5. - \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 19.71% mensual desde el día 06 de mayo, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.6. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 20.40% mensual desde el día 06 de junio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.7. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 21.28% mensual desde el día 06 de julio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.8. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 22.21% mensual desde el día 06 de agosto, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.9. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 23.50 % mensual desde el día 06 de septiembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.10. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 24.61% mensual desde el día 06 de octubre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.11. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 25.78 % mensual desde el día 06 de noviembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.12. - Por la suma de \$ 300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2022, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 27,64% mensual desde el día 06 de diciembre, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.13. - Por la suma de \$ 337.950 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2023, más el interés de mora sobre la anterior suma a la tasa del 28.84% mensual desde el día 06 de enero, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Y las que se siguieren causando.

2.2 .- Que se condene al demandado por las costas judiciales.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y siguientes y 1617 del Código Civil; 422 y siguientes del Código General del Proceso; art. 24 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

4.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso que debe adelantarse es el ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las menores y la cuantía, la cual estimo en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS MCTE \$5.420.080.00.** es Usted competente para conocer de este proceso.

5.- PRUEBAS

5.1.- Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

5.1.1. Registros civiles de nacimiento de las menores para acreditar el parentesco.

5.1.2. Copia del Acta de conciliación.

5.1.3. Sentencia Nro. 207, proferida el día 17 de noviembre de 2022, mediante fallo se decretó el Divorcio y Cesación del matrimonio civil de los señores **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** y **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, y ratificó la cuota de alimentos.

5.2.- Pruebas en poder del demandado:

5.2.1. Petición y respuesta del señor **VILLADA VALENCIA**, a la Administradora del Centro Penitenciario Madrid II. Es **conducente**, porque en el documento se solicita devolución de dinero, documento que da constancia, que el pasivo devenga a la fecha un dinero por haber redimiendo tiempo con trabajo en el centro carcelario.

6.- ANEXOS:

6.1.- Pruebas documentales enunciadas.

6.2.- Poder electrónico ley 2213 del 2022

7.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

7.1.- LINA MARIA VALENCIA CARDONA Armenia Q., Domicilio en el Conjunto Toledo Campestre, ubicado en la calle 23N #24-01, en la casa 27 del sector 2, Dirección electrónica: linam.valencia@hotmail.com.

7.2.- Apoderada Armenia Q., Calle 17 Nro. 13-35, Oficina 309, Edificio de la Calle Real Armenia (Quindío), Teléfono 3176477802 - Dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

7.3.- JHON WILMER VILLADA VALENCIA Armenia Q, Netania Calle 19N # 11-20 casa Nro. 33, dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com.

Atentamente;

Me doy por notificada y renunció a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente;



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. No. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
abogadakarenhernandez@gmail.com.
T.P. No 251316 del C.S.J.

6300131100042021000336-00 demanda divorcio juzgado cuarto de familia armenia

wilmer villada <wilmervillada21@gmail.com>

Mar 1/02/2022 10:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Cuarto de Familia en Oralidad

Armenia

REF: **PODER**

PROCESO DE DIVORCIO

Radicado No. **6300131100042021000336-00**

Demandante: LINA MARIA VALENCIA CARDONA

Demandado: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494, domiciliado en Armenia y residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con correo electrónico wilmervillada21@gmail.com de manera atenta acudo a ese despacho de conformidad con los artículos art. 291 292 del C.G.P. para que se realice la notificación personal y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos y el expediente electrónico.

anexo solicitud en formato pdf

Armenia, febrero 01 de 2022

Atentamente,

JHON WILMER VILLADA VALENCIA

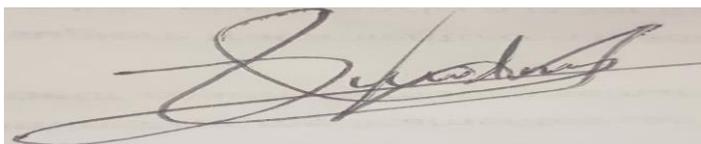
Señor
Juez Cuarto de Familia en Oralidad
Armenia

REF: **PODER**
PROCESO DE DIVORCIO
Radicado No. **6300131100042021000336-00**
Demandante: LINA MARIA VALENCIA CARDONA
Demandado: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494, domiciliado en Armenia y residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con correo electrónico wilmervillada21@gmail.com de manera atenta acudo a ese despacho de conformidad con los artículos art. 291 292 del C.G.P. para que se realice la notificación personal y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos y el expediente electrónico.

Armenia, febrero 01 de 2022.

Atentamente,



JHON WILMER VILLADA VALENCIA

RAD. 2021-00336-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de las presentes diligencias, la apoderada de la parte demandante, allega documentos, referidos al envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva, no obstante, atendiendo memorial que antecede, proveniente del demandado, se REQUIERE a la parte activa para que se sirva rehacer la notificación, en debida forma, por cuanto se deduce del desprendible de la empresa de correos que la misma se envió al correo electrónico : cardonajhon188@gmail.com. y el correo del demandado señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, corresponde a: wilmervillada21@gmail.com.

Lo anterior, en aras de garantizar, del debido proceso y el derecho de contradicción, toda vez que, el señor Villada Valencia, informa en forma clara, su nuevo correo electrónico, donde solicita se le realice la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f99f90607027fde0f32d40ca345a5ae9f5c90698af5b07548c0b7b4bc4c7f7**

Documento generado en 08/02/2022 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RDO 00-2021-00336-00

octavio arcila quintero <occila@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 15:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA

Ref. DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN PROCESO DE DIVORCIO No. 63001-3110-004-20210033600, QUE FINALIZO CON SENTENCIA No. 207 DE NOVIEMBRE 17 DE 2022 DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE ARMENIA.

OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.554.121 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 69.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico **occila@hotmail.com**, en mi condición de **APODERADO SUSTITUTO**, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, de manera atenta me permito presentar la ejecución de la sentencia de divorcio dentro del termino legal a fin de que se de tramite al proceso de liquidacion.

Anexo:

- a) demanda de liquidación
- b) sustitución de poder
- c) poder electrónico
- d) constancia de inscripción del divorcio en el registro civil
- e) escrito de medidas cautelares.

No se envía notificación a la contraparte por existir medidas pendientes.

Atentamente,

OCTAVIO ARCILA QUINTERO
T.P. 69.858

Enviado desde [Outlook](#)



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA

Ref. **DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN PROCESO DE DIVORCIO No. 63001-3110-004-20210033600, QUE FINALIZO CON SENTENCIA No. 207 DE NOVIEMBRE 17 DE 2022 DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE ARMENIA.**

OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.554.121 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 69.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico ***occila@hotmail.com***, en mi condición de **APODERADO SUSTITUTO**, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico ***wilmervillada21@gmail.com***, demandado en el proceso de la referencia y demandante en proceso de liquidación, por medio del presente escrito, con el debido respeto, procedo a formular **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA cedulada bajo el número 41.945.711, Correo Electrónico ***linam.valencia@hotmail***, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Los ex esposos JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, convivieron en unión libre, como compañeros permanentes, desde finales del año 2008 hasta mediados del año 2010. La convivencia marital durante este lapso de tiempo tuvo lugar en Colombia y en el País de España y el día doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), legalizaron la unión marital de hecho, mediante la celebración de Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, mediante Escritura Pública 444.



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

Matrimonio que fue protocolizado en la misma fecha con el número serial 04929960.

SEGUNDO: Durante el matrimonio los cónyuges procrearon dos menores que nacieron el día 28 de enero del año 2011 la menor TAMARA VILLADA VALENCIA y el día 2 de marzo del año 2015 la menor PALOMA VILLADA VALENCIA.

TERCERO: La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de sentencia de divorcio No. 207 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, de fecha 17 de noviembre de 2022.

CUARTO: Actualmente la sociedad conyugal se encuentra disuelta, y en estado de de liquidación, pues hasta la fecha no se ha adelantado el proceso pertinente para liquidarla.

QUINTO: No solo es oportuno hacerlo de acuerdo con lo que autoriza el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 523 y ss. del C.G.P., sino que además es necesario toda vez que existen bienes propios de la sociedad conyugal disuelta que deben ser liquidados.

SEXTO: Los bienes que se deben liquidar son los siguientes:

- a) El Apartamento ubicado en el conjunto residencial boreal Torre A Apto 104 ubicado en la calle 2ª Avenida las Palmas con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183689

Tradición: inmuebles comprados por el señor JHON WILMER VILLADA mediante Escritura 4229 de 2011 a la Constructora Soriano del Toro.

Vale esta partida la suma160.000.000

- b) Parqueadero número 22 correspondiente al apto 104 torre A conjunto residencial Boreal con Matrícula Inmobiliaria 280-183867.

Este inmueble tiene la misma tradición del respectivo apto.



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

Vale esta partida la suma de20.000.000

- c) Casa 27 del Conjunto Residencial Toledo Campestre. Matrícula Inmobiliaria 280-165326

Tradición: Comprado por Lina María Valencia mediante escritura 607 de 2016 Notaria Quinta de Armenia vendedor: Alexander Acosta Monsalve y otra.

Vale esta partida la suma de \$500.000.000

- d) Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada en Calarcá.

PLACA DEL VEHÍCULO: placa HEZ164

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10022996961

ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO

TIPO DE SERVICIO: Particular

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER EXPRESSION

MODELO: 2014 COLOR: BLANCO ARTICA

NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: A690Q190296

NÚMERO DE CHASIS: 9FBHSRC85EM016449

NÚMERO DE VIN: 9FBHSRC85EM016449

CILINDRAJE: 1598 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): 11/07/2013

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INSP TTO y TTE CALARCA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: NO

CLÁSICO O ANTIGUO: NO REPOTENCIADO: NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO): NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR NO

NO. PUERTAS: 5

Vale esta partida la suma de56.000.000



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

- e) La indemnización recibida por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA ordenada por el tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 que suma \$31.798.410.

El texto de la sentencia que indica el valor de la indemnización fue aportado por la parte reconvenida, se solicita tenerla en cuenta como soporte probatorio, aparece dentro del expediente de divorcio.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (PASIVO EXTERNO)

Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes pasivos:

a) Título valor consistente en Letra de Cambio

Valor de la deuda \$260.000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA C.C. No. 7.561.494 de Armenia

Fecha de Creación: 11 de agosto de 2021

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE260.000.000

b) Título valor Letra de cambio

Valor de la deuda: 220.000.000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS)-

Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA c.c. No. 7.561.494 de Armenia.



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494

Fecha de creación: Agosto 23 de 2021

Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.

Las Anteriores deudas fueron adquiridas durante la vigencia de la Sociedad Conyugal y para la sociedad conyugal.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE220.000.000

Los citados títulos valores se encuentran en poder del acreedor Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494 quien puede ser citado a la Zona Oro Mall Comercial. Local 1 de Armenia Quindío, Correo Electrónico ventas@deltoro.com.co Tel. 3104100601.

RECOMPENSAS Y RESTITUCIONES

PASIVO INTERNO: RECOMPENSAS QUE SE LE ADEUDAN A LA SOCIEDAS CONYUGAL A CARGO DE LA CONYUGE LINA MARIA VALENCIA.

- a) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar adquirido mediante Escritura Pública Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

TRADICION: Compra de Nuda propiedad realizada a LUCILA SERNA ANGEL, compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandante, WILMER VILLADA

El dinero con que se adquirió el anterior inmueble fue aportado en su totalidad por el señor WILMER VILLADA Y DEBE SER RESTITUIDO



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

Y ES UNA DEUDA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA COM MI PODERDANTE A TITULO DE RECOMPENSA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE150.000.000

B) Usufructo constituido sobre el Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar adquirido mediante Escritura Pública Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

TRADICION: la tranferencia del usufructo sobre este inmueble fue realizada a LUCILA SERNA ANGEL, a instancias de la compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge WILMER VILLADA

La Demandada debe restituir a MI PODERDANTE el usufructo sobre este inmueble pues fue transferido a una tercera persona y por ende sustraído de la esfera jurídica del señor WILMER VILLADA

Este usufructo tiene un valor de100.000.000

C) El vehículo de las siguientes características según contrato de compraventa.

CLASE	CAMION	MARCA	CHEVROLET	MODELO	2008
TIPO DE CARROCERIA	ESTACAS	COLOR	NARANJA	PUERTAS	2
MOTOR N°	6HHL411939	SERIE N°	9GDFTR3208B000189	CAPACIDAD	9 Ton.
CHASIS N°		CIUDAD		FECHA	26-12-2007
ACTA O MANIFIESTO N°	08002111	PLACA N°	WLB-835	SERVICIO	PUBLICO
SITIO DE MATRICULA	STA ROSA DE CABAL				

El anterior vehiculo que era de propiedad del señor WILMER VILLADA VALENCIA, y hacia parte de la sociedad conyugal fue vendido por la señora LINA MARIA VALENCIA según contrato de compraventa el día 24 de noviembre del año 2015 al señor



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

BERTULFO URBANO BOLAÑOS con c.c. 98322099 y JESUS JAIME MAYA con c.c. 12995025 por la suma de ciento veintiocho millones de pesos (128.000.000).

El producto de esta venta no se reintegró a la sociedad conyugal.

Vale esta partida.....128.000.000

D) Vehículo automotor de las siguientes características.

PLACA SWP-047			
CLASE	CAMION	MOTOR No.	6HE1413166
MARCA	CHEVROLET FTR	CHASIS No.	9GDFTR3279B000613
MODELO	2009	SERIE	*****
TIPO CARROC.	ESTACAS	SERVICIO	PUBLICO
COLOR	BLANCO	CAPACIDAD	8000 KG.

El anterior vehículo que era de propiedad del señor WILMER VILLADA VALENCIA, y hacia parte de la sociedad conyugal fue vendido por la señora LINA MARIA VALENCIA según contrato de compraventa el día 20 de noviembre del año 2015 al señor JOSE ALBEIRO CHICHA DUQUE con c.c. 75-032.815 por la suma de ciento treinta y dos millones Quinientos mil pesos (132.500.000.)

El producto de esta venta no se reintegró a la sociedad conyugal.

Vale esta partida132.500.000

E) Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 280-62225
Apartamento 101 Bloque 5 del Condominio Residencial La Aldea II Etapa, situado en la Carrera 16 No. 26-24 de Armenia.

TRADICION: Comprado a la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE mediante Escritura 428 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el día 28 de febrero de 2012.

Este bien pese a figurar a nombre de la menor Silvana Marín (hija de la demandada) fue adquirido con dineros de la sociedad conyugal, por la suma de xx debe ser restituido a la sociedad conyugal a título de recompensa.



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- – 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE 160.000.000

F) Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun". con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41. (Se anexa como prueba a la contestación de la demanda Copia del Contrato de Cesión Gratuita de Establecimiento de Comercio).

Este bien fue donado por la demandada sin consentimiento del cónyuge demandante, debe ser restituido a la misma a título de recompensa.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE80.000.000

G) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la calle 2 Nro. 6-371 Torre A Apto 204 Conjunto residencial Boreal propiedad Horizontal.

TRADICIÓN: El inmueble con matrícula 280-183693 (Apto) y parqueadero con matrícula 280- 18386 fue adquirido mediante Escritura 4230 del **26-10-2011** Notaria Primera de Armenia, comprado a la Constructora Soriano del Toro con Nit: 9003475568, bien que dispuso la parte demandada en reconvenición LINA MARIA VALENCIA CARDONA se hizo figurar a nombre de la común hija TAMARA VILLADA VALENCIA para efectos de no pago de impuestos a la DIAN, pero que hace parte de la sociedad conyugal por haber sido comprado por mi poderdante durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal a título de recompensa.

Vale esta partida la suma de230.000.000

H) el parqueadero Numero 21 correspondiente al apto 204 torre A ubicado en la avenida las palmas Calle 2ª del área Urbana de Armenia. Con matricula inmobiliaria 280-183866



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

La tradición del mentado parqueadero es igual a la del apto antes descrito.

Vale esta partida la suma de20.000.000

SÉPTIMO: La demandada no ha accedido a Liquidar la sociedad conyugal por medio amistoso, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRIMERO: Que previo el trámite establecido en el artículo 523 y siguientes de Código General del Proceso, se decrete la Liquidación de la sociedad conyugal de Matrimonio civil celebrado entre la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA y el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de Divorcio No. 207 decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos (art. 523 inciso 7 del C.G.P).

TERCERO: Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de Liquidación, se decreten como medidas previas el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho sexto de la demanda, oficiando para ello a las autoridades competentes.

PARAGRAFO: Como quiera que dentro del proceso de divorcio ya se había ordenado el embargo de dichos bienes y como no se tiene conocimiento de su desembargo, y que este no se ordenó en la sentencia, se solicita que se oficie a las diferentes autoridades para que dichas medidas continúen por cuenta el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 23, 82, 523 y siguientes y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Por tratarse de una ejecución de sentencia judicial, Por la naturaleza del asunto y por ser esta la ciudad del último domicilio común de las partes, es usted competente para conocer de este proceso.

PROCEDIMIENTO:

**SECCIÓN TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACIÓN TÍTULO II
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES
POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O
COMPAÑEROS PERMANENTES**

PRUEBAS: Solicito que se tenga como pruebas el expediente radicado 6300131100042021000336-00 incluyendo todos los anexos y pruebas presentadas por las partes, tales como escrituras publicas, certificados de tradición y demás anexos.

ANEXOS

Me permito anexar constancia de inscripción del la sentencia de divorcio en el registro civil.

No se anexa constancia de notificación a la contraparte por incluir esta demanda medidas cautelares.

SE ANEXA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

ADJUNTO: SUSTITUCION DE PODER



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 14 9- - 64. Edif. Oriente. Armenia Tel. 3016265030

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos: ***occila@hotmail.com*** y ***luzdaneliaabogada@gmail.com***, y en la carrera 14 No. 9-64, edificio Oriente de la ciudad de Armenia.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con **Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com**

La parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

Con el debido respeto, Señor Juez,

OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO

C.C. 7.554.121 de Armenia

T.P. 69.858 del C. S. de la Judicatura



Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez

ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Q.

REF. SUSTITUCION DE PODER
Radicado: 6300131100042021000336-0

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico mariadaniela_2005@hotmail.com, obrando como apoderada judicial del señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**, demandado en el proceso de la referencia y demandante en proceso de reconvencción dentro del mismo radicado, de manera atenta manifiesto que **SUSTITUYO** el poder otorgado a la suscrita por el señor **VILLADA VALENCIA**, al Doctor **OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.554.121 de Armenia y T.P. 69.858 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **occila@hotmail.com**

La Sustitución se entiende realizada con iguales facultades a las otorgadas a la suscrita en el poder inicial.

Atentamente,

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ

C.C. No. 24'485.813 de Armenia

T.P. No. 48.166 del C. S. de la Judicatura

Email mariadaniela_2005@hotmail.com

ACEPTO

OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO

C.C. 7.554.121 de Armenia

T.P. 69.858 del C. S. de la Judicatura

Email **occila@hotmail.com**

SUSTITUCION PODER JHON VILLADA

L Luz Danelia Herrera Gutiérrez <luzdaneliaabogada@gmail.com>
Para: Usted



Lun 16/01/2023 3:23 PM

 SUSTITUCION PODER JHON ... 346 KB

 Responder

 Reenviar



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04929960

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código Q 1 A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO CALARCA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA QUINDIO CALARCA

Fecha de celebración

Año 2010 Mes JUN Día 12

Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Acta religiosa Escritura de protocolización Número 444 Notaría, juzgado, parroquia, otra. NOTARIA PRIMERA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos VILLADA VALENCIA JHON WILMER

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N° 7.561.494 Expedida en Armenia Q.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos VALENCIA CARDONA LINA MARIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N° 41.945.711 Expedida en Armenia Q.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos VILLADA VALENCIA JHON WILMER

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N° 7.561.494 Expedida en Armenia Q.

Firma

Fecha de inscripción Año 2010 Mes JUN Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza LUIS FERNANDO MARTINEZ OGAMPOI-NOTARIO CALARCA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
Ninguno		

PROVIDENCIAS

No. providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha
1	207	Juzgado 4º	Armenia, Quindío 19 noviembre 2022

ESPACIO PARA NOTAS

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS FOLIO 298 DE ESTA NOTARIA.

17 9 DIC 2022

19 DIC 2022

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CALARCA QUINDIO Martha Sorely Tobón Alvarado NOTARIA (E)

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CALARCA QUINDIO LUIS FERNANDO MARTINEZ OGAMPOI

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE CALARCA QUINDIO Martha Sorely Tobón Alvarado

* 0 5 9 2 9 0 4 9 2 9 9 6 0 *

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
CALARCA QUINDIO, CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DEL REGISTRO CIVIL DE Matrimonio QUE
OBRA EN EL TOMO 19, FOLIO
04929960
Se Expide para Trámites legales
A Solicitud de Jhon Wilmer Valada V.,
identificado con C.C. 7.561.494, expedida
en Armenia, Q.
Calarca, Q., 19 DIC 2022

Notaria

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Martha Sorely Tabón Alvarez
NOTARIA (E)

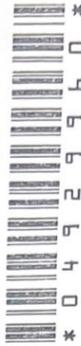
ESPACIO EN BLANCO



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04929960



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código Q 1 A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDÍO CALARCA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA QUINDIO CALARCA

Fecha de celebración: Año 2010 Mes JUN Día 12 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Escritura de protocolización Número: 444 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA PRIMERA

Datos del conyacente

Apellidos y nombres completos: VILLADA VALENCIA JHON WILMER

Documento de identificación (Clase y número): C.C. N° 7.561.494 Expedida en Armenia Q.

Datos de la conyacente

Apellidos y nombres completos: VALENCIA CARDONA LINA MARIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. N° 41.945.711 Expedida en Armenia Q.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: VILLADA VALENCIA JHON WILMER

Documento de identificación (Clase y número): C.C. N° 7.561.494 Expedida en Armenia Q.

Firma: *[Signature]*

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes JUN Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS FERNANDO MARTINEZ OZAMPOI-NOTARIO CALARCA QUINDIO

[Signature]

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
<i>[Signature]</i>		

19 DIC 2022

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Martha Sorely Tobón
NOTARIA (E)

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Sentencia	207	Juzgado 4º	Armenia, Quindío 19 noviembre 2022	<i>[Signature]</i>

ESPACIO PARA NOTAS

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS FOLIO 278 DE ESTA NOTARIA.

19 DIC 2022

[Signature]

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Martha Sorely Tobón
NOTARIA (E)

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
CALARCA QUINDIO, CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DEL REGISTRO CIVIL DE Matrimonio QUE
OBRA EN EL TOMO 19, FOLIO
04929960
Se Expide para Tramites legales
A Solicitud de John Wagner Varrada V.
identificado con C.C.R. 7.561.494, expedida
en Armenia, Q.
Calarcá, Q., 19 DIC 2022

Handwritten signature

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Martha Sorely Tobón Alvarez
NOTARIA (E)

ESPACIO EN BLANCO



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 14 Nro 9-64 Apto of 301 Armenia tel 3016265030

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia (Q.)

Asunto: **SOLICITUD DE MEDIDAS DEMANDA LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL.**

Radicado: 6300131100042021000336-00

IDENTIFICACION DE LAS PARTES (demandante y demandado)

DEMANDANTE : JHON WILMER VILLADA VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia.

DEMANDADA: LINA MARIA VALENCIA CARDONA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.945.711

OCTAVIO ARCILA QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7-554-121 de Armenia y Tarjeta profesional de abogada No. 69.858 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico occila@hotmail.com, obrando como mandataria judicial sustituto del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico wilmervillada21@gmail, con poder amplio y suficiente para representar al demandante en en el proceso con radicado 6300131100042021000336-00, en contra de la, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.945.711 de Armenia, residente en la carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com, de manera atenta **le solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

El embargo y secuestro de los siguientes bienes que se encuentran en cabeza de la demandada en reconvención:



OCTAVIO ARCELA ZUMERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 14 Nro 9-64 Apto of 301 Armenia tel 3016265030

- a) Inmueble consistente en casa de habitación con Matrícula Inmobiliaria **280-165326** ubicada en la Calle 23N Nro. 24-01 sector II unidad de vivienda Nro. 27 Conjunto Residencial

Toledo Campestre, el citado inmueble fue adquirido por la cónyuge **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** mediante Escritura número 607 del 14-03-2016 expedida por la Notaria Quinta Armenia

TRADICIÓN: Compra realizada a **ALEXANDER ACOSTA MONSALVE Y MARIA DEL SOCORRO BEDOYA OSPINA** en favor de **LINA MARIA VALENCIA CARDONA**, de estado civil casada con el señor **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**.

- b) Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 280-53063 ubicado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar adquirido mediante Escritura Pública Nro. 1331 del 12/04/2010 expedido por la Notaria Primera de Armenia.

TRADICION: COMPRA de Nuda Propiedad a **LUCILA SERNA ANGEL** compradora **Lina María Valencia Cardona** en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora **Rubiela Cardona Aguirre**, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandante en Reconvención y la constitución del Usufructo fue realizada sin consentimiento del cónyuge **JHON WILMER VILLADA VALENCIA**.

- c) El Vehículo de las siguientes características que se encuentra a nombre de la demandada en Reconvención.

PLACA DEL VEHÍCULO: placa HEZ164
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10022996961
ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO
TIPO DE SERVICIO: Particular
CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
Información general del vehículo
MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER EXPRESSION
MODELO: 2014 COLOR: BLANCO ARTICA



OCTAVIO ARCILA QUINTERO

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA
Carrera 14 Nro 9-64 Apto of 301 Armenia tel 3016265030

NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: A690Q190296
NÚMERO DE CHASIS: 9FBHSRC85EM016449
NÚMERO DE VIN: 9FBHSRC85EM016449
CILINDRAJE: 1598 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA
INICIAL(DD/MM/AAAA): 11/07/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INSP TTO y TTE CALARCA
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: NO
CLÁSICO O ANTIGUO: NO REPOTENCIADO: NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO): NO
NRO. REGRABACIÓN MOTOR
Nro. de PUERTAS: 5

Para efectos de la identificación de los mentados inmuebles por su ubicación completa y linderos a efectos de practicar las medidas, se anexa copia de los Certificados de Tradición, y Escrituras Públicas.

Con fundamento en lo anterior se solicita librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia, y Oficina de Transito de Calarcá, respectivamente, a fin de hacer efectiva la medida, una vez inscrita se solicita librar el despacho comisorio con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

NOTA : en caso de que las medidas cautelares estén vigentes por cuenta del proceso de divorcio se solicita que continúen vigentes por cuenta el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Con el debido respeto,

OCTAVIO DE JESUS ARCILA QUINTERO

C.C. 7.554.121 de Armenia

T.P. 69.858 del C. S. de la Judicatura